



EXPEDIENTE : 215-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CURADO Y DE HARINA RESIDUAL
UBICACIÓN : DISTRITO DE COLAN, PROVINCIA DE PAITA Y
 DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS
 AMBIENTALES
 MONITOREOS AMBIENTALES
 GESTIÓN Y MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 ARCHIVO
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *No realizó cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes del Establecimiento Industrial Pesquero correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los bimestres 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, dos (2) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los bimestres 2014-I y 2014-VI y un (1) reporte de monitoreo de efluentes correspondiente al bimestre 2015-I conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No realizó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (v) *No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*



- (vi) **No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso), conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (vii) **No implementó en la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso), conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (viii) **No culminó con implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
-  (ix) **No implementó un sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (x) **No implementó una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
-  (xi) **No implementó un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xii) **No instaló mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo estableció en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiii) **No culminó con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo estableció en su EIA, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xiv) **No instaló trampa de hollín en la chimenea del caldero con quemador dual, en su planta de harina residual, conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xv) **No reutilizaba los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA, conducta tipificada como infracción en**



el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

- (xvi) **No contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico), conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**
- (xvii) **No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos, conducta tipificada como infracción en el Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145 del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**
- (xviii) **No presentó la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014, conducta tipificada como infracción en el Artículo 74° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.**

Asimismo, se ordena a la empresa Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C., el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

- (i) **Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ii) **Implementar las mallas de 12mm, 5mm y 0.5 mm en las canaletas de área de recepción de materia prima de la planta e curado y una caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm, para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima, conforme al EIA.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iii) **Implementar en el área de recepción de materia prima de su planta de curado la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (iv) **Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.**





Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (v) **Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (vi) **Implementar un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual y acreditar la eficiencia su eficiencia.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (vii) **Instalar mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo estableció en su EIA.**

Plazo: Sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (viii) **Culminar la implementación de una (1) torre lavadora de gases, conforme a lo establecido en su EIA y acreditar la operatividad de la misma.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (ix) **Implementar un (1) un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico) y acreditar la eficiencia del tratamiento biológico.**

Plazo: Noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (x) **Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGSR, específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación.**

Plazo: Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

- (xi) **Presentar la DMRS 2015 y el PMRS 2016 ante la autoridad competente.**

Plazo: Quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Para acreditar el cumplimiento de estas medidas correctivas, Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. deberá remitir a esta Dirección:



- (i) **En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.**
- (ii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva respectiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de las medidas correctivas. Los medios probatorios deben describir:**
- a) **Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en las canaletas y de la caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm, para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima de la planta de curado.**
 - b) **Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm y de las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz en la sala de proceso de la planta de curado.**
 - c) **Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual y un monitoreo de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.**
 - d) **Los trabajos de la instalación, implementación y utilización de las mangas de lona.**
 - e) **Los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la torre lavadora.**
 - f) **Los trabajos de la instalación, implementación y utilización del sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico) y un monitoreo de los efluentes domésticos del EIP (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.**
- (iii) **En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, específicamente el**





referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.

- (iv) En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia de los cargos de presentación de la DMRS 2015 y el PMRS 2016.**

Lima, 3 de junio del 2016

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de noviembre de 2007, mediante Certificado Ambiental N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP¹, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) Reformulado para la instalación de una planta de curado y una planta de harina residual para la reducción de los residuos sólidos que se generen en su actividad principal.
2. El 27 de enero de 2010, mediante Resolución Directoral N° 060-2010-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE otorgó a Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C.³ (en adelante, IBT) licencia de operación de una planta de curado de capacidad instalada de cuatrocientas toneladas por mes (400 t/m) y una planta de harina residual de cinco toneladas por hora (5 t/h), ubicadas en la Zona Industrial Km. 45.3, Carretera Sullana, distrito de Colán, provincia de Paita, departamento de Piura (en adelante, EIP).
3. El 18 y 19 de marzo de 2014, por Acta de Supervisión N° 00047-2014⁴, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) registró los hallazgos detectados durante la supervisión regular efectuada al EIP de IBT. Dichos hallazgos fueron evaluados en el Informe N° 077-2014-OEFA/DS-PES⁵ del 29 de mayo del 2013.
4. Del 14 al 17 de abril de 2015, a través del Acta de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-PES⁶, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión regular al EIP de IBT. Los resultados de la diligencia fueron recogidos en el Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES⁷.

¹ Páginas 122 al 125 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

² Páginas 137 al 141 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

³ RUC N° 20484161365

⁴ Página 111 al 113 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁵ Disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁶ Página 83 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.

⁷ Disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.



5. El 9 de marzo del 2016, mediante Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES⁸, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas durante los días 18 y 19 de marzo del 2014 y 14 al 17 de abril del 2015, concluyendo que IBT habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
6. El 29 de abril del 2016, por Resolución Subdirectoral N° 451-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁹, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra IBT, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-5	No habría realizado cinco (5) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
6-9	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes de su EIP correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
10-11	No habría realizado dos (2) monitoreos de efluentes de su EIP correspondiente al 2014-I y 2014-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Por cada monitoreo no realizado De 5 a 500 UIT
12	No habría realizado un (1) monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
13-17	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III,	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado:

⁸ Folio 33 a 65 del expediente.

⁹ Folios 66 al 110 del Expediente. Notificada el 29 de abril de 2016 (folio 111 del expediente).



	2012-IV, 2012-V y 2012-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.			Multa: 2 UIT
18-21	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no presentado: Multa: 2 UIT
22-23	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al 2014-I y 2014-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Por cada monitoreo no presentado: De 5 a 500 UIT
24	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
25-36	No habría realizado seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado Multa 2 UIT
37-48	No habría presentado seis (6) reportes de monitoreo de emisiones y seis (6) reportes de monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014	Numeral 71 del Artículo 134° DEL RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	por cada monitoreo no presentado Multa 2 UIT
49-52	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
53	No habría instalado en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y	De 10 a 1000 UIT

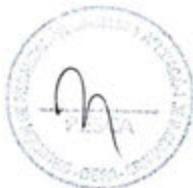




	efluentes de agua de trasvase.	Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
54	No habría instalado en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
55	No habría instalado en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
56	No habría implementado en la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
57	No habría culminado con implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por	De 10 a 1000 UIT



			Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
58	No habría implementado un sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
59	No habría implementado una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
60	No habría implementado un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
61	No habría instalado mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo estableció en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT



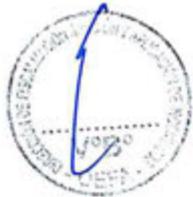


62	No habría culminado con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo estableció en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
63	No habría instalado trampa de hollin en la chimenea del caldero con quemador dual, en su planta de harina residual	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
64	No reutilizaría los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
65	No contaría con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT





66	No contarían con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
67	No habría presentado la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.	Artículo 74° del RLGP.	Código 74° del Cuadro de Sanciones el TUO del RISPAC.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.



7. El 11 de mayo de 2016, IBT presentó¹⁰ los partes de producción y descarga de materia prima solicitada en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
8. El 24 de mayo de 2016¹¹, IBT presentó sus descargos manifestando lo siguiente:
 - (i) Solicita se le conceda un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para dar cumplimiento a la totalidad de las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Instrucción y se reserva el derecho de ampliar sus descargos en cualquier momento dentro del plazo solicitado.
 - (ii) Solicita se tenga en consideración el Principio de Conducta Procedimental toda vez que ha actuado conforme a sus deberes y cumpliendo con las exigencias ambientales.

Hecho detectado N° 1 al 52: No habría realizado ni presentado los monitoreos de efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora de su establecimiento industrial.

¹⁰ Folios 112 al 264 del expediente.

¹¹ Escrito con registro N° 38152 (folios 265 a 276 del expediente).



- (iii) Se adjunta copia del Diploma de Postgrado del Curso de Especialización Profesional en temas de Evaluación del Impacto Ambiental emitida a favor del señor Gerald Wilson Saavedra Burgos (capacitador) y el Registro de Capacitaciones del 11 de septiembre de 2015.

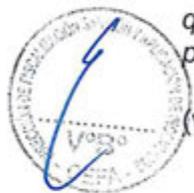
Hecho detectado N° 53: No habría instalado en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.

- (iv) Se ha implementado mallas de las siguientes medidas: 1 m de largo, 20 cm de ancho, 3 cm de altura, con perforaciones de 5 mm. Se adjunta fotografía.

Hecho detectado N° 54: No habría instalado en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.

- (v) Se ha cumplido con construir la caja de registro que colecta todos los efluentes provenientes de la sala de curado, la cual tiene instalada una malla de 10 mm, que tiene como función retener lo sólidos generados durante la operación del área de curado. Luego los sólidos son retirados y recuperados manualmente.

Hecho detectado N° 55: No habría instalado en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).



- (vi) En el área de recepción de la materia prima de la planta de curado no contamos con canaletas, sólo tenemos una cuneta de drenaje que culmina en un sumidero de bronce revestido con malla de acero inoxidable con perforaciones circulares de 0.5 mm. El efluente que se cuela a través del sumidero se conecta a la trampa de recepción de sólidos con malla de 1 mm instalada en esta área. Se adjuntan fotografías.

- (vii) El área de recepción cumple con las normas de buenas prácticas de manipuleo; esto es, cualquier caída de la materia prima al suelo es recogida inmediatamente.

Hecho detectado N° 57: No habría culminado con implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA.



- (viii) Se ha implementado una planta evaporadora de película descendente de tres efectos, la cual se encuentra operativa. Dicho equipo está construido de acero inoxidable en calidad AISI 304, bajo la norma 249. Por ser de película descendente presenta en la parte superior de cada efecto una boquilla aspersor del tipo lleno, con un ángulo de aspersión de 95°.

- (ix) El agua de cola ingresa a la planta evaporadora con una concentración de 6.5% de sólidos totales y sale como concentrado de 38% de sólidos totales, el cual es agregado a la operación de secado, permitiendo así recuperar las proteínas.

- (x) Después de la recuperación de aceite en la centrífuga, la otra fase líquida obtenida en esta operación es el agua de cola (contienen proteínas disueltas y en suspensión). Este efluente es derivado a un tanque de almacenamiento para luego



ser bombeado a la planta evaporadora, en el cual no debe permanecer mucho tiempo debido a que se descompone con facilidad a temperaturas menores a 165°C

Hecho detectado N° 60: No habría implementado un tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual.

- (xi) Se ha implementado una planta evaporadora de agua, que a la fecha se encuentra operativa.

Hecho detectado N° 61: No habría instalado mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo establecido en su EIA.

- (xii) No corresponde instalar la manga de lona en el ciclón del secador debido a que se está realizando la instalación de una torre lavadora de vahos

Hecho detectado N° 62: No habría culminado con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo estableció en su EIA.

- (xiii) Se está culminando con el montaje para instalar la torre lavadora de vahos, el cual tiene un avance del 80%. A la fecha se ha culminado con la confección de los codos y el ducto que conecta el ciclón de gases del secador con la torre lavador; sin embargo está pendiente la adquisición de una bomba centrífuga de 3" de diámetro a la salida para alimentar las toberas de aspersion de agua. Se adjuntan fotografías

Hecho detectado N° 63: No habría instalado trampa de hollín en la chimenea del caldero con quemador dual, en su planta de harina residual.

- (xiv) Se realizó el montaje al 100% de un filtro o trampa de hollín en la chimenea del caldero. Adjunta fotografía

Hecho detectado N° 64: No reutilizaría los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA.

- (xv) Adjunta fotografías para acreditar que sus efluentes tratados son utilizados en el riego de terrenos sembrados al interior de la planta.

Hecho detectado N° 66: No contarían con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.

- (xvi) Adjunta fotografías para acreditar que ha corregido su conducta.

9. El 25 de mayo de 2016, con Memorandum N° 678-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹², la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si IBT había corregido las conductas imputadas durante las supervisiones efectuadas los días 18 y 19 de marzo de 2014 y 14 al 17 de abril de 2015, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

¹² Folios 278 al 279 del Expediente.



10. Mediante Informe N° 207-2016-OEFA/DS¹³ del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión atendió la solicitud de información efectuada mediante Memorandum N° 678-2016-OEFA-DFSAI/SDI.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

11. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión procesal previa: determinar si corresponde otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para dar cumplimiento a las medidas correctivas propuestas por la Subdirección de Instrucción y de ser el caso presentar descargos ampliatorios.
- (ii) Segunda cuestión procesal previa: respecto al principio de conducta procedimental.
- (iii) Primera cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado ni presentado: cinco (5) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI; cuatro (4) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI; dos (2) monitoreos de efluentes de su EIP correspondiente a los bimestres 2014-I y 2014-VI; y un (1) monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al bimestre 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (Imputaciones N° 1 al 24)
- (iv) Segunda cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire, correspondientes al I y II semestre de los años 2012, 2013 y 2014. (Imputaciones N° 25 al 48)
- (v) Tercera cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría realizado cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA. (Imputaciones N° 49 al 52)
- (vi) Cuarta cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado en el área de recepción de materia prima de la planta de curado; mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta; y la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm; para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase. (Imputaciones N° 53 y 54)
- (vii) Quinta cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría



¹³ Folios 287 al 293 del Expediente.



instalado en la sala de proceso de la planta de curado: rejillas metálicas de 5 mm de diámetro en las canaletas; y trampas verticales separadoras de sólidos revestidas con malla de 5 a 1 mm; para el tratamiento del agua de lavado de la materia prima. (Imputaciones N° 55 y 56)

- (viii) Sexta cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría culminado la implementación de una planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual. (Imputación N° 57)
- (ix) Sétima cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el sistema de cribado, una trampa de grasa y el tratamiento biológico, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas de la planta de harina residual. (Imputaciones N° 58 al 60)
- (x) Octava cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos y no habría culminado con la instalación de la torre lavadora de gases. (Imputaciones N° 61 y 62)
- (xi) Novena cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado la trampa de hollín en la chimenea del caldero de su planta de harina residual. (Imputación N° 63)
- (xii) Décima cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no reutilizaría los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme el compromiso asumido en su EIA. (Imputación N° 64)
- (xiii) Décima primera cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no contaría con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico). (Imputación N° 65)
- (xiv) Décima segunda cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS, en tanto no contaría con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos. (Imputación N° 66)
- (xv) Décima tercera cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 74° del RLGP, en tanto no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. (Imputación N° 67)
- (xvi) Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde el dictado de medidas correctivas





12. Cabe precisar que las sesenta y siete (67) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en trece (13) cuestiones en discusión únicamente a efectos de realizar un análisis ordenado de las mismas, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 Única cuestión previa: Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

13. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones¹⁴:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

¹⁴ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUCO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.
- Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
- Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.
16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444





(en adelante, LPAG) en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene las correspondientes medidas correctivas, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir las medidas correctivas, una segunda resolución que sancione las infracciones administrativas.
18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Primera cuestión procesal previa: determinar si corresponde otorgar un plazo de treinta (30) días hábiles adicionales para dar cumplimiento a las medidas correctivas y presentar descargos ampliatorios

20. De acuerdo a lo establecido en el Numeral 3.1 del Artículo 13° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁵ (en adelante, TUO del RPAS), la presentación de los descargos debe realizarse en un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles.
21. De acuerdo a la normativa citada, el plazo para la presentación de los descargos no es susceptible de ser ampliado; sin perjuicio de ello, durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado podrá alcanzar los Escritos adicionales que considere pertinentes a fin de ejercer su derecho de defensa.

III.3 Segunda cuestión procesal previa: respecto al principio de conducta procedimental

¹⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 13°.- Presentación de descargos
13.1 El administrado podrá presentar sus descargos en un plazo de veinte (20) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución de imputación de cargos (...).



- 22. En sus descargos, IBT solicitó se tenga en consideración el Principio de Conducta Procedimental, toda vez que ha actuado conforme a sus deberes y cumpliendo con las exigencias ambientales.
- 23. Al respecto, el Numeral 1.8 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG dispone que el principio de conducta procedimental está dirigido a todos los partícipes del procedimiento administrativo, debiendo guiarse por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe¹⁶.
- 24. Este principio establece que todos los administrados y sus representantes deben cumplir con un buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco del procedimiento, cuando plantean sus pretensiones, defensas, recursos o cuando suministran información a las entidades¹⁷.
- 25. Del mismo modo, la autoridad administrativa debe realizar sus actos y demás declaraciones con respeto a los derechos y expectativas legítimas de los administrados y terceros, colaborando con su desenvolvimiento procesal y de buena fe¹⁸.
- 26. Sobre el particular, de la revisión del expediente se advierte que mediante Resolución Subdirectoral N° 451-2016-OEFA/DSAI/PAS del 29 de abril de 2016, se comunicó a IBT los hallazgos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, la norma que tipifica la presunta conducta infractora y la norma que prevé la eventual sanción, otorgándose un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe sus descargos.



- 27. Asimismo, se aprecia que IBT tomó conocimiento de las presuntas conductas infractoras y ejerció su derecho de defensa, presentando su descargo mediante el escrito con número de Registro N° 38152, el cual será valorado al momento de analizar las conductas imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador.



IV. MEDIOS PROBATORIOS

- 28. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Imputación	Folios
----	--------------------	-----------	------------	--------

¹⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
 Título Preliminar
 Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
 1.8 Principio de Conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p. 82.

¹⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima; Gaceta Jurídica, 2014, p. 83.



1	Acta de Supervisión N° 047-2014 e Informe N° 077-2014-OEFA/DS-PES.	Documentos que contienen el detalle de los hallazgos detectados en la visita de supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo de 2014.	1 al 67	32 (ver disco compacto)
2	Acta de Supervisión N° 078-2015 e Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 14 al 17 de abril de 2015.	1 al 67	32 (ver disco compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES	Documento que contiene el análisis de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1 al 67	33 al 65
4	Escrito del 11 de mayo de 2016	Documento que contiene los partes de producción y descarga de materia prima de su EIP.	1 al 67	122 al 264
5	Escrito del 24 de mayo de 2016	Documento que contiene los descargos de IBT respecto de los hechos imputados en el presente procedimiento administrativo sancionador	1 al 67	265 al 276

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

29. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
30. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹⁹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
31. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
32. Por lo expuesto, se concluye que, las Actas de Supervisión N° 047-2014 y 078-2015, los Informe N° 077-2014-OEFA/DS-PES y 154-2015-OEFA/DS-PES así como el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES constituyen medios probatorios fehacientes al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

¹⁹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.



V.1 INCUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES

V.1.1 Marco Normativo aplicable

33. De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 16° y 17° de la Ley General del Ambiente²⁰ (en adelante, LGA), los instrumentos de gestión ambiental, son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental.
34. Los compromisos ambientales²¹ asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, entre otros.
35. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos²².
36. El Artículo 25° de la LGA²³ establece que el EIA es un instrumento de gestión ambiental que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos.

²⁰ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, nominados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

²¹ Los compromisos ambientales son un conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento, los cuales deben adoptarse en aras de que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.

²² Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

²³ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
Artículo 26°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.



37. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del RLGP²⁴ define al EIA como el estudio realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
38. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca²⁵ (en adelante, LGP), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
39. En ese contexto, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP²⁶ tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
40. En la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD²⁷ que aprobó la Tipificación de infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 151°.- Definiciones

Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:

(...)

Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.

²⁵ Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977.

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

²⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano

Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real.

La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generándose daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.

(...).





actividades en zonas prohibidas (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEA/CD), vigente desde el 1 de febrero del 2014, se tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos establecidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.

41. En consecuencia, los titulares de licencias de operación están obligados a cumplir sus compromisos ambientales, referidos entre otros, al monitoreo ambiental y la implementación de medidas de mitigación ambiental señaladas en el EIA.

V.1.2 Primera cuestión en discusión: determinar si IBT realizó y presentó cinco (5) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI; cuatro (4) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI; dos (2) monitoreos de efluentes de su EIP correspondiente a los bimestres 2014-I y 2014-VI; y un (1) monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al bimestre 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA (Imputaciones N° 1 al 24).

V.1.2.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

42. En el Programa de Monitoreo Ambiental del EIA²⁸ del EIP de IBT se estableció el compromiso de realizar el monitoreo de efluentes según se detalla a continuación:

"6.2 PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

6.2.2 Normatividad

La empresa, en parte aplicará, las normas contenidas en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002, que aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor, a través del cual los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuenten con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los protocolos referidos la Dirección General de Asuntos Ambientales – Sub sector Pesquería"

6.2.3. Metodología y periodos de monitoreo

El Programa de Monitoreo comprende acciones de observación, muestreo, medición y análisis de la información obtenida con fines de definir la calidad del cuerpo receptor.

(...)

Los métodos de muestreo y análisis están contenidos en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002.

Por constituir la actividad de curado procesos y operaciones limpias, la frecuencia de los monitoreos será bimestral, y se realizará a la salida de la poza de sedimentación.

6.2.4. Variables y frecuencias de monitoreo

(...)

6.2.4.1 Efluentes residuales de la producción.

En efluentes de planta

²⁸ Página 152 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

Caudal, temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales".

(Énfasis agregado)

43. De lo anterior, se desprende que IBT asumió como compromisos ambientales: (i) realizar el monitoreo de efluentes de su EIP con una frecuencia bimestral y (ii) presentar los resultados de los monitoreos, a los quince (15) días posteriores del bimestre vencido.
44. De acuerdo a lo señalado, durante el periodo comprendido entre marzo²⁹ del año 2012 a febrero del año 2015, IBT debió realizar y presentar los monitoreos de efluentes que a continuación se detallan:

Monitoreos	Parámetros	Frecuencia de realización	Monitoreos a realizar y presentar
Efluentes de proceso y limpieza de equipos y planta	Caudal	Bimestral	Cinco (5) para el año 2012 Seis (6) para el año 2013 Seis (6) para el año 2014 Uno (1) para el año 2015
	Temperatura		
	pH		
	DBO		
	Aceite y Grasas		
	Sólidos Suspendidos Totales		
TOTAL			18



V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados N° 1 al 24

45. De acuerdo a lo consignado en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa³⁰ y en el Acta de Supervisión N° 047-2014³¹, correspondiente a la supervisión del 18 y 19 de marzo de 2014, se señaló que:

"RDS-P01-PES-01
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
5	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y todo el año 2013 – Actividad de Curado	No presentó
6	Copia de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 (6 reportes) y todo el año 2013 (6 reportes) – Actividad de Curado	No presentó

"1. PLANTA DE CURADO
(...)
1.2. Reporte de Monitoreo
• Monitoreo de Efluentes



²⁹ A manera de precisión, si bien el Acta de Supervisión - I describe que IBT, durante el periodo 2012, debió presentar seis (06) monitoreos, corresponde mencionar que el primer bimestre no es materia de evaluación, en consideración a la fecha efectiva de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería establecida en la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²⁹, la cual se efectiviza a partir de 16 de marzo de 2012.

³⁰ Página 115 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

³¹ Página 111 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes correspondientes año 2012 (6 monitoreos), los correspondientes al años 2013 (6 monitoreos) y los correspondientes a lo que va del 2014 (1 monitoreo)".

(El énfasis es agregado)

46. En ese orden de ideas, en el Informe N° 077-2014-OEFA/DS-PES³² se consignó la siguiente información:

7.2. Matrices de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales (...) PLANTA DE CURADO

3	REPORTES DE MONITOREO	COMPROMISO	ACTIVIDAD DESARROLLADA
	Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes	Según el Estudio de Impacto Ambiental, ítem 6.2.2 (Anexo 15) "La empresa en parte aplicará las normas contenidas en la R.M. 003-2002.PE (...) deberán presentar los resultados de los protocolos referidos a la DIGAAP.	El administrado no ha cumplido con presentar los reportes de monitoreo de efluentes del año 2012 (6 monitoreos), 2013 (6 monitoreos) y lo que va del año 2014 (2 monitoreos). Por lo tanto, el administrado incumple con el compromiso asumido en su instrumento de gestión.
	Frecuencia del monitoreo de efluentes	Según el Estudio de Impacto Ambiental, ítem 6.2.3 (Anexo 15): "Por constituir la actividad de curado procesos y operaciones limpias, la frecuencia de los muestreos será bimestral"	El administrado no ha cumplido con realizar los monitoreos de efluentes del I, II, III, IV, V y VI bimestre del año 2012, los reportes de monitoreo de efluentes del I, II, III, IV, V y VI bimestres del año 2013 y del I bimestre de lo que va del año 2014.

(El énfasis es agregado)

47. Asimismo, en lo concerniente a la planta de harina residual, en el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa³³ y en el Acta de Supervisión N° 047-2014 del 18 y 19 de marzo de 2014, se señaló lo siguiente:

"RDS-P01-PES-01

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA

9	Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y todo el año 2013 – Actividad de Harina Residual.	No presentó
10	Copia de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y todo el año 2013.	No presentó

"2. PLANTA DE HARINA RESIDUAL

(...)

³² Página 14 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

³³ Página 115 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



2.3. Reportes de Monitoreo.

• Monitoreo de Efluentes.

El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes correspondientes a todo el año 2012 y los correspondientes-a todo el año 2013 (...)

(El énfasis es agregado)

- 48. En consideración al hallazgo detectado, el Informe N° 077-2014-OEFA/DS-PES³⁴ se consignó la siguiente información:

“7.2 Matrices de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales (...) PLANTA DE HARINA RESIDUAL

Table with 3 columns: 3.-REPORTE DE MONITOREO, COMPROMISO, and ACTIVIDADES DESARROLLADAS. It details monitoring reports and commitments for effluents at a residual flour plant.

(El énfasis es agregado)

- 49. Posteriormente, durante la segunda supervisión efectuada del 14 al 17 de abril del 2015, los inspectores de la Dirección de Supervisión solicitaron al administrado las copias de los reportes de monitoreo de efluentes realizados durante el periodo marzo 2014 a febrero 2015, conforme se consignó en el Acta de Supervisión N° 078-2015³⁵ y el Requerimiento de Documentación de Supervisión Directa³⁶, citada a continuación:

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CURADO

34 Página 34 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.
35 Página 89 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.
36 Página 89 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.



15	<p><i>Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes</i> HALLAZGO: <i>Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia de los reportes de monitoreos de efluentes presentados a la autoridad competente, mediante el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación de supervisión directa), correspondiente al periodo: marzo a diciembre del año 2014 y enero a marzo de 2015.</i> <i>Al respecto, el administrado presentó el siguiente reporte:</i> <i>-Informe de monitoreo de calidad del aire, agua residual industrial y ruido (OS 02070-15/OMA, realizado en el mes de febrero de 2015.</i></p>
16	<p><i>Frecuencia de monitoreo de efluentes</i> HALLAZGO: <i>El administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes del año 2014, por motivo que no los ha realizado.</i> <i>Referente al año 2015, el administrado ha realizado el monitoreo de efluentes en el mes de febrero (primer bimestre)</i></p>

(El énfasis es agregado)

50. Los hechos detectados durante la supervisión descrita en el numeral anterior fueron analizados en el Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES³⁷, conforme se detalla a continuación:

"7.2 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de curado de recursos hidrobiológicos"

2	COMPROMISO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes	<p>Según el Estudio de Impacto Ambiental, ítem 6.2.2 (Anexo 15) "La empresa en parte aplicará las normas contenidas en la R.M. 003-2002.PE deberá presentar los resultados de los protocolos referidos a la DIGAAP.</p>	<p><i>Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia de los reportes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, mediante el formato RSD-P01-PES-02 (...) correspondientes al periodo: 5 bimestres del 2014 y un bimestre del 2015.</i> <i>Al respecto el administrado no presentó los reportes solicitados porque la planta se encontraba inoperativa.</i> <i>Asimismo, alcanzó copias de reportes de producción de su última producción de la actividad de curado donde se constata que no hubo producción.</i></p>
Frecuencia del monitoreo de efluentes	<p>Según el Estudio de Impacto Ambiental, ítem 6.2.3 (Anexo 15): "Por constituir la actividad de curado procesos y operaciones limpias, la frecuencia de los muestreos será bimestral".</p>	<p><i>Mediante el Formato RDS-P01-PES-02 (...) se solicitó al administrado los informes de ensayo de efluentes del periodo: II, III, IV, V y VI bimestre del año 2014 y el I bimestre del 2015, al respecto el administrado no presentó el siguiente reporte porque la planta se encontraba inoperativa.</i></p>

(El énfasis es agregado)

³⁷ Páginas 14 y 15 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.



51. De otra parte, en el Reporte de Documentación de Supervisión Directa³⁸ y en el Acta de Supervisión N° 078-2015³⁹ del 14 al 17 de abril de 2015, en lo que se refiere a la planta de harina residual, se precisa que en dicha oportunidad se requirió al administrado la siguiente información:

RDS-P01-PES-01

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA

12	<i>Copia de los cargos de presentación a la autoridad competente, e informes de ensayo de los efluentes de las actividades de curdo y harina residual correspondientes al periodo: marzo de 2014 a marzo de 2015.</i>	<i>Informe de monitoreo de calidad de aire, agua residual industrial y ruido (OS 02070/OMA), realizado en el mes de febrero de 2015.</i>
----	---	--

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

17	<p><i>Presentación de los reportes de monitoreo de efluentes</i></p> <p>HALLAZGO: <i>Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia de los reportes de monitoreo de efluentes, presentados a la autoridad competente, mediante el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación de supervisión directa), correspondientes al periodo: marzo a diciembre del año 2014 y enero a marzo del 2015.</i> <i>Al respecto el administrado presentó el siguiente reporte: Informe de monitoreo de calidad de aire, agua residual industrial y ruido (OS 02070-15/OMA), realizado en el mes de febrero del 2015.</i></p>	
----	---	--

52. De esta manera, en la matriz de supervisión correspondiente a la planta de harina residual, el Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES⁴⁰ detalló lo siguiente:

7.3. Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina residual

3. REPORTE DE MONITOREO		
REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES	COMPROMISO	ACTIVIDADES DESARROLLADAS
<p>Presentación de los Reportes de monitoreos de efluentes</p>	<p><i>Según la Resolución Ministerial N°003-2002-PE, artículo 2: Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días</i></p>	<p><i>Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia de los reportes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, mediante el formato RSD-P01-PES-02 (...) correspondientes al periodo: marzo a diciembre del año 2014 y enero a marzo del 2015.</i></p> <p><i>Al respecto el administrado presentó el siguiente reporte correspondiente al mes de febrero de 2015.</i></p>

³⁸ Página 59 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.

³⁹ Página 99 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁴⁰ Página 37 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.



		posteriores del mes vencido.																																																					
			<p>Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia de los reportes de monitoreo de efluentes presentados a la autoridad competente, mediante el formato RSD-P01-PES-02 (...) correspondientes al periodo: marzo a diciembre del año 2014 y enero a marzo del 2015.</p> <p>Al respecto, el administrado presentó el siguiente reporte: Informe de monitoreo de calidad de aire, agua, residual industrial y ruido (OS 02070-15/OMA) correspondiente al mes de febrero de 2015.</p> <p>De la revisión de las estadísticas pesqueras del 2014 se demuestra las toneladas métricas recibidas por mes la que se detalla a continuación:</p> <table border="1"> <tr><td>-Marzo</td><td>2014</td><td>0.00</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Abril</td><td>2014</td><td>0.00</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Mayo</td><td>2014</td><td>0.00</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Junio</td><td>2014</td><td>0.00</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Julio</td><td>2014</td><td>0.00</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Agosto</td><td>2014</td><td>0.00</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Setiembre</td><td>2014</td><td>0.00</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Octubre</td><td>2014</td><td>24.80</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Noviembre</td><td>2014</td><td>3.97</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Diciembre</td><td>2014</td><td>24.80</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Enero</td><td>2015</td><td>1221.853</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Febrero</td><td>2015</td><td>1661.149</td><td>TM</td></tr> <tr><td>-Marzo</td><td>2015</td><td>1816.551</td><td>TM</td></tr> </table> <p>Del trabajo realizado en gabinete se concluye que el administrado no ha realizado el monitoreo correspondiente al mes de octubre, noviembre, diciembre del año 2014 y enero a marzo del año 2015</p> <p>Al respecto, el administrado incumple con su compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	-Marzo	2014	0.00	TM	-Abril	2014	0.00	TM	-Mayo	2014	0.00	TM	-Junio	2014	0.00	TM	-Julio	2014	0.00	TM	-Agosto	2014	0.00	TM	-Setiembre	2014	0.00	TM	-Octubre	2014	24.80	TM	-Noviembre	2014	3.97	TM	-Diciembre	2014	24.80	TM	-Enero	2015	1221.853	TM	-Febrero	2015	1661.149	TM	-Marzo	2015	1816.551	TM
-Marzo	2014	0.00	TM																																																				
-Abril	2014	0.00	TM																																																				
-Mayo	2014	0.00	TM																																																				
-Junio	2014	0.00	TM																																																				
-Julio	2014	0.00	TM																																																				
-Agosto	2014	0.00	TM																																																				
-Setiembre	2014	0.00	TM																																																				
-Octubre	2014	24.80	TM																																																				
-Noviembre	2014	3.97	TM																																																				
-Diciembre	2014	24.80	TM																																																				
-Enero	2015	1221.853	TM																																																				
-Febrero	2015	1661.149	TM																																																				
-Marzo	2015	1816.551	TM																																																				
	Frecuencia del monitoreo de efluentes	Según el Estudio de Impacto Ambiental, ítem 6.2.3: Los métodos de muestreo y análisis están contemplados en la R.M. 003-2002-PE del 10.01.2002.																																																					

(El énfasis es agregado)

53. En mérito a los documentos previamente descritos, en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES⁴¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIÓN

Se decide acusar a la empresa INDUSTRIA BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. (...)

⁴¹ Folio 42 del expediente.



- (x) (...) el administrado no ha realizado los reportes de monitoreo de efluentes de su planta de curado del II, V y VI bimestre del año 2012, del IV y VI bimestre del 2013 y el I bimestre del 2014; incumpliendo así lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (...)"
- (xi) (...) se constató que el referido titular no realizó ocho (8) monitoreos de efluentes del 2012, (12) doce monitoreos del 2013, cuatro (4) monitoreos del 2014 y dos (2) del 2015 (...)"

(El énfasis es agregado)

54. De la revisión de los partes diarios de producción de harina, consulta integrada de recepción de descartes y residuos del 2014 y la Estadística Pesquera Mensual de las plantas de curado y de harina residual, se aprecia que la planta de curado de IBT no tuvo producción durante los bimestres 2012-II y 2012-IV, 2013-II, 2013-III y 2013-V, 2014-II, 2014-III, 2014-IV, 2014-V y 2014-VI, 2015-I, 2015-II y 2015-III. Asimismo, la planta de harina residual no tuvo producción durante los bimestres 2012-VI, 2013-I, 2013-II, 2013-III, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2014-V.
55. El detalle de los meses de producción de las plantas de curado y de harina residual, así como de los informes de ensayo alcanzados por IBT se muestran en el siguiente cuadro:

Año	Bimestre	Meses	Actividad de procesamiento			
			Planta de curado	Página del CD	Planta de harina residual	Página del CD
2012	I	Enero - Febrero	No anexaron enero	Transferencia	Transferencia	
	II	Marzo- Abril	NO	309 al 351 (77)	SI	213 al 223 (77)
	III	Mayo – Junio	SI	309 al 351 (77)	SI	213 al 223 (77)
	IV	Julio – Agosto	NO	309 al 351 (77)	SI	213 al 223 (77)
	V	Sep. – Octubre	SI	309 al 351 (77)	SI	227 al 235 (77)
	VI	Nov. – Diciembre	SI	309 al 351 (77)	NO*	227 al 235 (77)
2013	I	Enero - Febrero	No anexaron	329 al 352 (77)	NO*	213 al 223 (154)
	II	Marzo- Abril	NO	329 al 352 (77)	NO*	213 al 223 (154)
	III	Mayo – Junio	NO	329 al 352 (77)	NO*	213 al 223 (154)
	IV	Julio – Agosto	SI	329 al 352 (77)	SI	213 al 223 (154)
	V	Sep. – Octubre	NO	329 al 352 (77)	SI	213 al 223 (154)
	VI	Nov. – Diciembre	SI	329 al 352 (77)	SI	213 al 223 (154)
2014	I	Enero - Febrero	SI	373 al 391 (154)	SI	615 al 631 (154)
	II	Marzo- Abril	NO	373 al 391 (154)	NO*	615 al 631 (154)
	III	Mayo – Junio	NO	373 al 391 (154)	NO*	615 al 631 (154)
	IV	Julio – Agosto	NO	373 al 391 (154)	NO*	615 al 631 (154)
	V	Sep. – Octubre	NO	373 al 391 (154)	NO*	615 al 631 (154)
	VI	Nov. – Diciembre	NO	373 al 391 (154)	SI	615 al 631 (154)
2015	I	Enero - Febrero	NO	367 al 371 (154)	SI	605 al -611 (154)

*Reproceso de harina⁴²

** Cabe precisar que los bimestres 2015-II y 2015-III no han sido materia del presente procedimiento.

Elaborado por la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI – OEFA

56. De la lectura del cuadro precedente, se aprecia que durante los bimestres 2013-II, 2013-III, 2014-II, 2014-III, 2014-IV y 2014-V, tanto la planta de curado como la

⁴² El reproceso de harina en la acción de volver a realizar el secado de la harina por no conformidad para que cumpla con los requisitos del mercado. Durante el reproceso no se generan efluentes porque solamente se seca la harina y ocasionalmente se vuelve a moler. Esta acción se realiza desde la etapa de secado.



planta de harina residual no tuvieron producción; por lo que en dichos bimestres la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes no le era exigible.

57. En ese sentido, se concluye que IBT debió realizar y presentar los siguientes monitoreos:
- (i) Cinco (5) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI.
 - (ii) Cuatro (4) monitoreos de efluentes de su EIP correspondientes a los bimestres 2013-I⁴³, 2013-IV, 2013-V y 2013-VI.
 - (iii) Dos (2) monitoreos de efluentes de su EIP correspondientes a los bimestres 2014-I y 2014-VI.
 - (iv) Un (1) monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al bimestre 2015-I.
58. Cabe precisar que en sus descargos el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite la realización y presentación de los monitoreos de efluentes correspondientes a los periodos en los que el EIP tuvo producción.
59. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que IBT no realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI; cuatro (4) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, dos (2) monitoreos de efluentes de su EIP correspondiente a los bimestres 2014-I y 2014-VI y un (1) monitoreo de efluentes del EIP correspondiente al bimestre 2015-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.
60. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP y en el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en este extremo.
61. Por otro lado, según la imputación de cargos, IBT habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar cinco (5) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI; cuatro (4) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, dos (2) monitoreos de efluentes de su EIP correspondiente a los bimestres 2014-I y 2014-VI y un (1) monitoreo de efluentes del EIP correspondiente al bimestre 2015-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.
62. Ahora bien, en el presente procedimiento se ha verificado que IBT incumplió con realizar los monitoreos de efluentes, cuya presentación es materia de imputación.
63. Al respecto, se debe señalar que para verificar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales, se requiere verificar la preexistencia del

⁴³ Es preciso indicar que se está considerando el I bimestre del año 2013, toda vez que no se encuentra acreditado la planta de curado no ha operado durante el I bimestre del año 2013.



reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados.

64. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁴⁴, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo.
65. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI; cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI; dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente a los bimestres 2014-I y 2014-VI; y un (1) reporte de monitoreo de efluentes de su EIP correspondiente al bimestre 2015-I.
66. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.1.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si IBT realizó y presentó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014. (Imputaciones N° 25 al 48)

V.1.3.1 Marco normativo aplicable

67. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM se aprobaron los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1⁴⁵ del Artículo 7° se estableció que **los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones**, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente.
68. Asimismo, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del citado Decreto Supremo⁴⁶ establece que los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los



⁴⁴ Dicho criterio se encuentra recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS. (Folios 282 al 285 del Expediente)

⁴⁵ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.
Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

⁴⁶ Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.



resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

69. El 4 de agosto del 2010, PRODUCE emitió la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE que aprueba el Protocolo de emisiones, estableciendo en su numeral 4.3.6 lo siguiente:

"4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire **	1 al año	2 al año	1 corrida	*

*: La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario;

** : Según lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y, en concordancia con los parámetros aplicados a la industria pesquera de harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos en temporada de producción (Material Particulado (PM 2.5) y Sulfuro de Hidrogeno (H2S))"

70. Teniendo en cuenta que dicho Protocolo constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, su cumplimiento resulta exigible a todos los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano indirecto, como es el caso de la planta de harina residual de IBT.
71. Cabe señalar, que según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental⁴⁷, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

⁴⁷ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

I. ANTECEDENTES

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los dos (2) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611⁴⁸, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

72. En el caso de la planta de harina residual, se debe considerar que dicha unidad productiva puede operar en forma continua durante todo el año, toda vez que no se encuentra sujeta a un período de veda de algún recurso hidrobiológico en particular; por lo que no es posible vincular la exigibilidad de la obligación ambiental con temporadas de pesca que no son aplicables a dicha unidad productiva.
73. En ese sentido, durante los años 2012, 2013 y 2014, IBT debió realizar y presentar los siguientes monitoreos:

- Dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- Dos (2) monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
- Dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.
- Dos (2) monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2013-I y 2013-II.
- Dos (2) monitoreos de emisiones de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2014-I y 2014-II.
- Dos (2) monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a los semestres 2014-I y 2014-II.

74. Es preciso mencionar que el monitoreo de emisiones y calidad de aire permite determinar la concentración de material particulado y de sulfuro de hidrógeno. Asimismo, proporciona información para la activación de procedimientos de mitigación y la cuantificación de los niveles de exposición de las poblaciones aledañas a las plantas pesqueras, así como permite evaluar el cumplimiento de la

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.

48

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.



normativa ambiental vigente sobre la concentración de los contaminantes en el aire.

V.1.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 25 al 48

75. En el Acta de Supervisión N° 047-2014⁴⁹ del 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente:

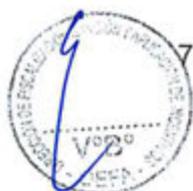
"2.3. Reportes de Monitoreo

(...)

- **Monitoreo de Emisiones y Calidad del Aire**

El administrado no ha realizado los monitoreos de emisiones (2 monitoreos) y calidad de aire (3 monitoreos), correspondientes al año 2012 y los correspondientes al año 2013 (2 monitoreos de emisiones y 3 de calidad de aire)"

(El énfasis es agregado)



76. Asimismo, en el Requerimiento de Documentación⁵⁰, efectuado durante la supervisión, la Dirección de Supervisión solicitó la presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire de los años 2012 y 2013.

"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2014

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO		
11	<i>Copia de los cargos de presentación de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, presentados a la autoridad competente, de todo el año 2012 y todo el año 2013- Actividad de Harina Residual</i>	No presentó.
12	<i>Copia de los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, presentados a la autoridad competente, de los años 2012 y 2013 – Actividad de Harina Residual.</i>	No presentó.



77. Posteriormente, en el Acta de Supervisión N° 078-2015⁵¹, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada el 14 de abril del 2015, se requirió al administrado los monitoreos de marzo del 2014 a mayo del 2015:

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL	
24	<p><i>Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones</i></p> <p>HALLAZGO: <i>Durante la supervisión se solicitó al administrado la copia de los reportes de monitoreo de emisiones atmosféricas, presentados a la autoridad competente, mediante el formato RDS-P01-PES-02 (requerimiento de documentación de supervisión directa), correspondientes al periodo: marzo a diciembre del año 2014 y enero a marzo del 2015.</i></p> <p>Al respecto el administrado no presentó dichos reportes de monitoreo, debido a que no los ha realizado.</p>

⁴⁹ Página 112 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁵⁰ Página 117 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁵¹ Página 91 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.



25	<i>Frecuencia del monitoreo</i> HALLAZGO: El administrado no ha realizado los monitoreos de emisiones atmosféricas (periodo: marzo a diciembre del 2014 y enero a marzo del 2015), solicitados durante la supervisión mediante el formato RDS-P01-PES-02.
28	<i>Presentación del reporte de monitoreo de calidad del aire</i> HALLAZGO: Durante la supervisión el administrado solamente presenta un informe de monitoreo de calidad de aire, realizado en el mes de febrero del 2015. Respecto al año 2014, el administrado no ha presentado los reportes de monitoreo de calidad de aire, debido a que no los ha realizado, solicitado mediante el formato RDS-P01-PES-02 (Requerimiento de documentación de supervisión directa).

(En énfasis es agregado)

78. En ese orden de ideas, el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES⁵² señaló lo siguiente:

"III.12 Determinar si no realizar dos (2) monitoreos de emisiones y tres (3) de calidad de aire en el 2012, dos (2) monitoreos de emisiones y tres (3) de calidad de aire en el 2013, así como dos (2) monitoreos de emisiones y de calidad de aire en el 2014, configuran las infracciones establecidas en los numerales 39 y 71 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca



129. Ahora bien, dado que el administrado además de tener licencia de operación para una planta de harina residual, también tiene licencia para realizar la actividad de consumo humano directo (curado), la cual opera durante todo el año, la declaración de veda de un recurso determinado no condiciona el desarrollo de ambas actividades. **Por dicha razón, el monitoreo en época de veda no será tomado en consideración en el presente informe, a fin de evaluar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de IBT. Sin embargo, a criterio de esta Dirección los dos monitoreos de emisiones y de calidad aire, exigidos por el Protocolo, deben realizarse de forma semestral. En atención a que éstos deben efectuarse de manera periódica y permanente, según el Artículo 85 del Reglamento de la Ley General de Pesca.**

(...)

IV. CONCLUSIÓN:

159. Se decide acusar (...) por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(xii) (...). **La razón es que se constató que el referido titular no realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad de aire en el 2012, 2013 y 2014".**

(El énfasis es agregado)

79. De lo señalado por la Dirección de Supervisión, IBT incumplió con realizar y presentar:

- (i) Dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2012.

⁵² Reverso del folio 40 del expediente.



- (ii) Dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2013.
- (iii) Dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2014.
80. Cabe precisar que en sus descargos el administrado no presentó medio probatorio alguno que acredite la realización y presentación de los monitoreos de emisiones y calidad de aire.
81. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que IBT no realizó dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2012, dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2013; y, dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2014.
82. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en este extremo.
83. Por otro lado, según la imputación de cargos, IBT habría incumplido con su compromiso ambiental de presentar dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2012, dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2013; y, dos (2) monitoreos de emisiones y dos (2) monitoreos de calidad del aire correspondientes al año 2014.
84. Ahora bien, en el presente procedimiento se ha verificado que IBT incumplió con realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, cuya presentación es materia de imputación.
85. Al respecto, se debe señalar que para verificar la comisión de la infracción de no presentar los monitoreos ambientales, se requiere verificar la preexistencia del reporte a ser presentado como elemento clave en la descripción de la conducta infractora. En caso de no realizarse el monitoreo, resulta imposible exigir al administrado que presente sus resultados.
86. En ese sentido, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión⁵³, la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, deviene de la conducta infractora de no efectuar el monitoreo.
87. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra IBT, en el extremo referido a la no presentación de dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad del aire correspondientes a la primera y segunda muestra del año 2012, dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad del aire correspondientes a la primera y segunda muestra del año 2013,

⁵³ Dicho criterio se encuentra recogido en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS. (Folios 282 al 285 del Expediente)



dos (2) reportes de monitoreo de emisiones y dos (2) reportes de monitoreo de calidad del aire correspondientes a la primera y segunda muestra del año 2014.

88. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

V.1.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si IBT realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA. (Imputaciones N° 49 al 52)

V.1.4.1 Compromisos ambientales contenidos en el EIA

89. De acuerdo a lo descrito en el EIA⁵⁴, IBT se comprometió a efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS), conforme a lo descrito a continuación:



"ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

(...)

6.2.4.3. Para los ruidos.

*Efectuar una constante evaluación de los niveles de presión sonora (NPS). Esto consiste en la medición de los niveles de NPS y la elaboración de las curvas isotónicas alrededor de la planta de manera que no superen el límite permisible (80db) establecido por el Reglamento. **El monitoreo se efectuará semestral.***

(...)

Las mediciones se realizan al interior y exterior de la planta".

(El énfasis es agregado).

90. Asimismo, en el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP⁵⁵, se precisó lo siguiente:

"PROGRAMA DE MONITOREO

(...)

Respecto de los ruidos, aplicarán lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruidos, aprobado por D.S. N° 085-2003-PCM (24.10.03)".

(El énfasis es agregado).

91. La realización del monitoreo de ruidos permite medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación

⁵⁴ Página 151 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁵⁵ Página 124 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente, la vida y la salud de las personas.

92. De lo mencionado, se desprende que, IBT asumió el compromiso de monitorear los niveles de presión sonora (NPS) de su EIP con una frecuencia semestral.

V.1.4.2 Análisis de los hechos imputados N° 49 al 52

93. Conforme a lo indicado en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02⁵⁶ y en el Acta de Supervisión N° 047-2014⁵⁷, durante la visita de supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo del 2014, los inspectores de la Dirección de Supervisión solicitaron a IBT los reportes de monitoreo de ruido de los años 2012 y 2013:

*"RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2014*

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN REPORTES DE MONITOREO		
8	Copia de los reportes de monitoreo de ruido de todo el año 2012 (2 reportes) y todo el año 2013 (2 reportes) - Actividad de Harina Residual.	No presentó.



"1.2. Reporte de Monitoreo

- **Monitoreo de Niveles de presión sonora**

El administrado no ha realizado los monitoreos calidad del aire correspondientes al año 2012 (2 monitoreos) y los correspondientes al año 2013 (2 monitoreos)"

(El énfasis es agregado).



94. De acuerdo a lo evaluado, en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión⁵⁸ determinó que IBT había incurrido en cuatro (4) presuntos incumplimientos, conforme se detalla a continuación:

"137. A pesar de mantener la referida obligación ambiental, se puede verificar que el administrado no presentó los monitoreos de presión sonora correspondientes al I y II semestre del año 2012 y los correspondientes al I y II semestre del 2013.

138. En ese orden de ideas (...) corresponde a ésta Dirección acusar al administrado por no haber realizado los reportes de monitoreos de presión sonora correspondientes al 1 y 11 semestre del 2012 y los correspondientes al 1 y 11 semestre del 2013, consignado como obligación en su EIA.

(...).

IV. CONCLUSIÓN

*159. Se decide acusar a la empresa (...) por las siguientes infracciones:
(...)*

⁵⁶ Página 115 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁵⁷ Página 112 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁵⁸ Reverso del folio 39 del expediente.



(xiii) Presunta infracción descrita en el literal a) del numeral 4.1.) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que el administrado no ha realizado los monitoreos de presión sonora correspondientes al I y II semestre del 2012 y los del I y II semestre del 2013; incumpliendo así lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (...)

(El énfasis es agregado)

95. En virtud a lo detallado, se advierte que en los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II IBT incumplió su compromiso ambiental de realizar los monitoreos de presión sonora de su EIP, conforme a la frecuencia establecida en su EIA.
96. En sus descargos, el administrado no expuso ningún argumento de defensa que justifique la no realización de los monitoreos de presión sonora en los periodos mencionados.
97. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que IBT no cumplió con efectuar el monitoreo de ruidos de su EIP correspondiente a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso establecido en su EIA.
98. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en estos extremos.

V.1.5 Cuarta cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado en el área de recepción de materia prima de la planta de curado; mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta; y la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm; para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase. (Imputaciones N° 53 y 54)

V.1.5.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA

99. En el Certificado Ambiental N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP⁵⁹, IBT se comprometió a instalar en el área de recepción de la materia prima de su planta de curado, lo siguiente:

"CAJA DE REGISTRO EN EL AREA DE RECEPCION

En el área de recepción de la materia prima, se instalará una caja de registro, provista de una canastilla o trampa de recepción de sólidos, revestida de malla de 1mm".

(El énfasis es agregado)

100. Asimismo, en el Formulario de Información Técnica del EIA – Actividad de Curado⁶⁰, que forma parte del expediente administrativo para el trámite de la licencia de operación de las plantas de curado y harina residual, IBT detalló el

⁵⁹ Página 122 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁶⁰ Página 159 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



tamaño de la abertura de las mallas de las rejillas y las dimensiones de las canaletas del área de recepción, conforme el siguiente detalle:

FORMULARIO DE INFORMACIÓN TÉCNICA DEL EIA -ACTIVIDAD DE CURADOS

D. DISPOSICION DE CANALETAS, REJILLAS Y TRAMPAS DE SOLIDOS Y GRASAS

Zona	Número de Canaletas x zona	Dimensiones de las Canaletas			Rejillas N°	Precisar el Tamaño de abertura de la				DESTINO RESIDUOS SOLIDOS
		L(°)	A(°)	H(°)		Malla 1	Malla 2	Malla 3	Malla 4	
RECEPCION		12	5.10	0.20	10	12mm	5mm	1mm	0.5mm	SE IMPREGNA
EVISCERADO										AL PROCESO
SALADO										

101. De lo anterior, se desprende que en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, IBT debe instalar los siguientes equipos: (i) mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm., en la canaleta para el tratamiento de los efluentes de trasvase; y, (ii) una (1) caja de registro provista de una canastilla o de una trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm.

V.1.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 53 y 54

102. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00047-2014⁶¹, durante la inspección efectuada el 18 y 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"ACTA DE SUPERVISIÓN N° 00047-2014

(...)

1. PLANTA DE CURADO

1.1. Tratamiento de efluentes:

- *Tratamiento de agua de trasvase de materia prima*
Para el tratamiento de estos efluentes, en el área de recepción de materia prima, se cuenta con una canaleta, la cual **no tiene mallas de 12mm, 5mm, 1mm y 0,5 mm**, asimismo, no cuenta con una caja de registro provista de una canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm".

(El énfasis es agregado)

103. El hecho detectado fue analizado y consignado como hallazgo en el Informe N° 0077-2014-OEFA/DS-PES⁶², según se detalla:

"7.2 Matrices de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales

(...) PLANTA DE CURADO

N°	COMPONENTES	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUMPLE	NO CUMPLE		
1	TRATAMIENTO DE AFLUENTES				
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

⁶¹ Página 122 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁶² Página 9 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



<p>Tratamiento de agua proveniente del trasvase de materia prima.</p>	<p>x</p>	<p>(...) Al respecto, el administrado cuenta con sistema que difiere del indicado en sus compromisos puesto que la canaleta no tiene mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm; así mismo, no cuenta con una caja de registro, provista de una canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm. Por lo tanto incumple con el compromiso asumido.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión N° 0047-2014 (Anexo 2). - Copia del Certificado Ambiental - EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP. (Anexo 4). - Copia del Formulario de Información Técnica del Estudio de Impacto Ambiental - Actividad de Curado, ítem 4.D (Anexo 12) - Panel Fotográfico: Fotos 2 al 5 (Anexo 25)
--	----------	---	--

8. HALLAZGOS:

<p>Hallazgo N° 01: Para el tratamiento de los efluentes del agua del trasvase de materia prima, en el área de recepción, se cuenta con una canaleta, la misma que dirige los efluentes a la poza de sedimentación de concreto de dos compartimentos y finalmente estos efluentes pasan a otra poza de concreto, donde convergen con los efluentes de la planta de harina residual (agua de cola, efluentes de limpieza, purga de caldero).</p> <p>Según el Formulario de Información Técnica del EIA-Actividad de Curado, ítem 4.D (Anexo 13): En la zona de recepción existen canaletas de 12 m de largo X 0,10 m de ancho X 0,20 m de profundidad, cuenta con mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm.</p> <p>Según el Certificado Ambiental - EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP, del 21 de noviembre de 2007 (Anexo 4): En el área de recepción de materia prima, se instalará una caja de registro, provista de una canastilla o trampa de recepción de sólidos, revestida de malla de 1 mm.</p> <p>Al respecto, el administrado cuenta con un sistema que difiere del indicado en sus compromisos incumple con su compromiso, puesto que la canaleta no tiene mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm; así como, no cuenta con una caja de registro provista de una canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Acta de Supervisión N° 00047-2014 (Anexo 2). • Copia del Certificado Ambiental - EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 4). • Copia del Formulario de Información Técnica del Estudio de Impacto Ambiental -Actividad de Curado, ítem 4.D (Anexo 13). • Panel Fotográfico: Fotos 2 al 5 (Anexo 26). <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, artículo 4° (numeral 4.1, inciso b)°.
--	---

(El énfasis es agregado)

104. Posteriormente, según lo descrito en el Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES⁶³, del 14 al 17 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una segunda inspección en la cual detectó que la planta de curado todavía no contaba con las mallas de 12 mm, 5mm, 1mm y 0,5 m, conforme se indica a continuación:

⁶³ Página 69 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



<p>Hallazgo N° 09:</p> <p>El administrado no instaló mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm en la canaleta del área de recepción de materia prima y lavado de cámaras isotérmicas de la planta de curado para el tratamiento de efluentes del agua de trasvase de materia prima, establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p>	<ul style="list-style-type: none"> · Acta de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-PES (Anexo 1.2). · Formulario de Información Técnica del EIA-Actividad de Curado, ítem 4.D. (Anexo N° 3.13). · Panel fotográfico, foto N° 1, 2, 5, 6, 27, 69,70, (Anexo N° 2.1). <p>Base Legal:</p> <ul style="list-style-type: none"> · Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, artículo 4° (numeral 4.1, inciso a)
<p>Análisis Técnico:</p> <p>De acuerdo al Formulario de Información técnica del EIA - Actividad de Curados, en la zona de recepción, el administrado asume el compromiso de instalar canaletas de 12 m de largo X 0,10 m de ancho X 0,20 m de profundidad y mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm.</p> <p>Durante la supervisión se constató que en el área de recepción de materia prima y lavado de cámaras isotérmicas tiene canaletas de cemento sin mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm.</p>	



105. Los hechos detectados en ambas supervisiones fueron acusados en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES⁶⁴, según se detalla:

“III. ANÁLISIS
(...)”

21. *Del análisis del hallazgo, del Acta de Supervisión N° 47-2014 y fotografía contenidos en el informe N° 77-2014-OEFA/DS-PES, así como del hallazgo y registro fotográfico del Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES, se concluye que existen evidencias suficientes que acrediten que IBT, no instaló mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm en la canaleta del área de recepción de materia prima de la planta de cura y una caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm, para el tratamiento de efluentes del agua de trasvase, incumpliendo así, con el compromiso ambiental establecido en su EIA (...).*

IV. CONCLUSIÓN

159. *Se decide acusar a la empresa Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones*

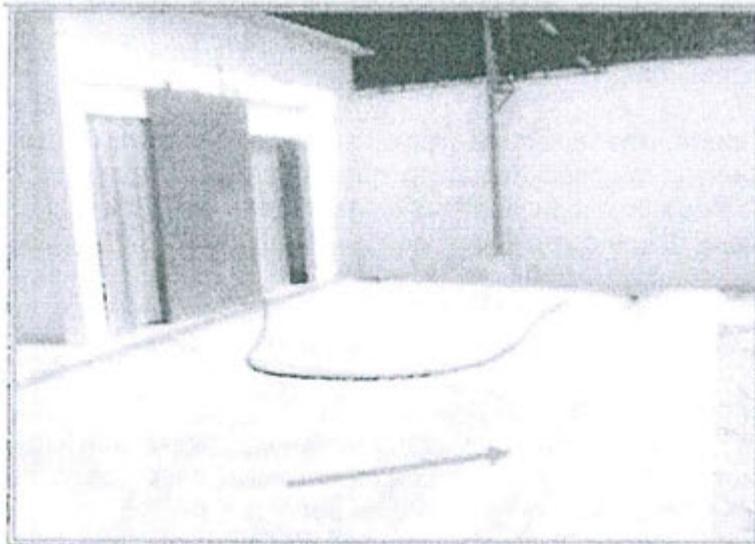
(i) *Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no instaló en el área de recepción de materia prima de su planta de curado, canaletas con mallas de 12mm, 5 mm, 1mm y 0.5 mm, ni caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, incumpliendo así lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA) (...)*”

(El énfasis es agregado)

106. A fin de acreditar los hechos detectados, la Dirección de Supervisión adjuntó las siguientes fotografías⁶⁵:

⁶⁴ Folio 54 del expediente.

⁶⁵ Folio 62 del EIA.



Se observa la canaleta en el área de recepción de materia prima de la planta de curado del EIP de INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C., sin las rejillas con mallas con medidas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm y sin la caja de registro provista de canastilla revestida de malla de 1 mm. Fuente: Foto 3 del Anexo 26 del Informe N° 77-2014-OEFA/DS-PES.



Se observa la canaleta en el área de recepción de materia prima de la planta de curado del EIP de INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C., sin las rejillas con mallas con medidas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm y sin la caja de registro provista de canastilla revestida de malla de 1 mm. Fuente: Foto 69 del Anexo 2.1 del Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES



107. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que IBT incumplió dos (2) compromisos ambientales establecidos en su EIA, toda vez que en las canaletas del área de recepción de materia prima de la planta de curado no instaló las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 m; asimismo, tampoco instaló una (1) caja de registro provista de una canastilla o de una trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm.



108. Cabe señalar que las rejillas verticales tienen la función de retener los residuos sólidos de los efluentes, contribuyendo a que los valores contaminantes no excedan los límites máximos permisibles.
109. Por su parte, las cajas de registro provistas de rejillas metálicas (cribas) constituyen un proceso mecánico que separa los materiales de acuerdo a su tamaño de partícula individual, ocasionando que las partículas con aberturas más pequeñas transiten como finos y que las partículas más grandes sean trasladadas como residuos⁶⁶. Dicho procedimiento sirve para retener desechos como escamas, piel, vísceras, entre otros, con la finalidad de hacer más eficientes las etapas posteriores del tratamiento de las aguas residuales.
110. La no instalación de rejillas metálicas (cribas) horizontales y verticales en la planta de curado y harina residual generaría un daño potencial a la vida o salud humana, debido a que las aguas residuales procedentes del procesamiento del pescado tienen un alto contenido orgánico y por consiguiente una elevada demanda biológica de oxígeno (DBO), debido a la presencia de sangre, tejidos y proteínas disueltas. Además, tiene un elevado contenido en nitrógeno (sobre todo cuando hay sangre presente) y fósforo.
111. En el presente caso, el EIA de IBT señala que todos los efluentes serán reutilizados como agua de riego para los terrenos de cultivo adyacentes al EIP; por tanto, si los efluentes no son tratados adecuadamente se vería afectada la vegetación y cultivos (flora) que van a ser irrigados y el suelo.
112. En su escrito presentado el 24 de mayo del 2016, IBT indicó que ha implementado mallas de las siguientes medidas: 1 m de largo, 20 cm de ancho, 3 cm de altura, con perforaciones de 5 mm. Asimismo, señala que ha cumplido con construir la caja de registro que colecta todos los efluentes provenientes de la sala de curado, la cual tiene instalada una malla de 10 mm, que tiene como función retener los sólidos generados durante la operación del área de curado. Luego los sólidos son retirados y recuperados manualmente. Adjunta fotografías a fin de acreditar lo alegado⁶⁷.
113. De la revisión de los medios probatorios remitidos por IBT, no es posible acreditar que el día de la supervisión, en las canaletas del área de recepción de materia prima de la planta de curado, se encontraban instaladas las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 mm; así como la caja de registro provista de una canastilla o de una trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm. puesto que las fotografías adjuntadas no se encuentran fechadas ni georreferenciadas.
114. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁶⁸; por tanto, en el supuesto de que con fecha posterior a las

⁶⁶ Fuente: <https://prezi.com/gp4nhp5aavat/cribado-en-el-tratamiento-de-las-aguas-residuales/>

⁶⁷ Folios 271 y 272 del Expediente.

⁶⁸ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



supervisiones del 18 y 19 de marzo del 2014 y del 14 al 17 de abril del 2015, IBT hubiese instalado las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm., en la canaleta para el tratamiento de los efluentes de trasvase y la caja de registro provista de una canastilla o de una trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm., no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.

115. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
116. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que IBT no instaló en la canaleta del área de recepción de la planta, las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0,5 m, así como no instaló la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, conforme a su EIA, generándose con ello un daño potencial a la flora y fauna.
117. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁶⁹, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en estos extremos.



- V.1.6 Quinta cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado en la sala de proceso de la planta de curado: rejillas metálicas horizontales de 5 mm de diámetro en las canaletas; y trampas verticales separadoras de sólidos revestidas con malla de 5 a 1 mm; para el tratamiento del agua de lavado de la materia prima. (Imputaciones N° 55 y 56)**

V.1.6.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA



118. En el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGGAP⁷⁰ se establece el tratamiento de los efluentes de la sala de proceso de la planta de curado, conforme se detalla:

"PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

AGUA DE LAVADO DE MATERIA PRIMA (planta de curado)

En las canaletas ubicadas en las salas de proceso, donde se generen los efluentes residuales del lavado de materia prima proveniente de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales para separar sólidos gruesos del

⁶⁹ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. 4.1 Constituyen infracciones administrativas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁷⁰ Página 122 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



proceso. También se instalarán trampas verticales separadoras de sólidos, revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz.

Los líquidos que contienen sólidos suspendidos serán tratados en un tanque de retención de sólidos por sedimentación y luego de su tratamiento, los líquidos servirán como agua de riego para unos terrenos de cultivo adyacentes a la planta"

"DISEÑO DE REJILLAS HORIZONTALES

Las rejillas horizontales que se instale en la sala de proceso serían diseñadas con agujeros circulares (tipo duchas) de 5mm de diámetro"

(El énfasis es agregado)

119. De acuerdo al compromiso citado, IBT debe tener instalado en la sala de proceso de la planta de harina de curado, lo siguiente: (i) rejillas metálicas horizontales de 5 mm de diámetro en las canaletas que tenía para el tratamiento del agua de lavado de la materia prima, y (ii) trampas verticales separadoras de sólidos revestidas con malla de 5 a 1 mm para el tratamiento del agua de lavado de la materia prima.

V.1.6.2 Análisis de los hechos imputados N° 55 y 56



120. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00047-2014⁷¹, durante la inspección efectuada el 18 y 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente:

"1. PLANTA DE CURADO

1.1. Tratamiento de efluentes

(...)

Tratamiento de los efluentes de la nave de proceso, efluentes de limpieza de equipos, efluentes de la cámara de madurado y de laboratorio

El administrado en sus canaletas no cuenta con rejillas metálicas horizontales con agujeros de 5mm de diámetro, no cuentan con trampas de grasas verticales, revestidas de mallas de 5mm a 1mm de abertura de luz; solo tienen implementado rejillas metálicas horizontales de 1mm de diámetro.

(El énfasis es agregado)



121. El hecho detectado fue considerado como hallazgo en el Informe N° 0077-2014-OEFA/DS-PES⁷², citado a continuación:

"7.2 Matrices de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales

(...) PLANTA DE CURADO

N°	COMPONENTES	CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	SUSTENTO
		CUMPLE	NO CUMPLE		
1	TRATAMIENTO DE EFLUENTES				
	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
	Tratamiento de efluentes de la nave		x	Durante la supervisión se evidenció que para el tratamiento de estos efluentes se cuenta con unas canaletas cubiertas con rejillas metálicas horizontales, que	- Acta de Supervisión N° 0047-2014 (Anexo 2). - Copia del Certificado

⁷¹ Página 122 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁷² Página 10 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



de proceso.		poseen agujeros de 12 mm de diámetro (...) los efluentes vertidos a las canaletas son conducidos a la poza de sedimentación de concreto de dos compartimientos (...) y finalmente estos efluentes pasan a otra poza de concreto (...) donde convergen con los efluentes de la planta de harina residual (agua de cola, efluentes de limpieza, purga de caldero)(...)La poza de concreto que recibe finalmente los efluentes, tiene una bomba sumergible (...) la cual succiona el efluente y lo envía a través de un manifold con 4 salidas, que están conectadas a mangueras de material PVC de 2 pulgadas de diámetro (...) de más de 100 metros de longitud; por donde vierten el efluente a terrenos adyacentes a la planta, donde existe vegetación natural de la zona (algarrobos, los cuales se han secado debido a estos efluentes vertidos) dicho efluente se ha vertido en un área de más de 1 00 m2, con una altura promedio de 5 cm (...)"	Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 4). - .Fichas SIG RDS-P01-PE-03 (Anexo11) - Copia de Carta enviada por el administrado a PRODUCE - Observaciones Técnico Ambientales (DAEP) (...) - Copia del Estudio de Impacto Ambiental folio 213 (Anexo 15) - Copia de videgrabación de vertimiento de efluentes y mapa de áreas de vertimiento (Anexo 16) - Panel Fotográfico: Fotos a al 15 (Anexo 26)
-------------	--	--	--



8. HALLAZGOS:

<p>Hallazgo N° 02: Para el tratamiento de los efluentes de la nave de proceso y los efluentes de limpieza de equipos se cuenta con canaletas cubiertas con rejillas metálicas horizontales, que poseen agujeros de 12 mm de diámetro, los efluentes vertidos a las canaletas son conducidos a la poza de sedimentación de concreto de dos compartimientos y finalmente estos efluentes pasan a otra poza de concreto, donde convergen con los efluentes de la planta de harina residual (agua de cola, efluentes de limpieza, purga de caldero).</p> <p>Según el Certificado Ambiental - EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP, del 21 de noviembre de 2007 (Anexo 4), la Carta enviada por el administrado al PRODUCE-Observaciones Técnico Ambientales (DAEP), Adjunto N° 1, ítem 20, el 17 de agosto de 2007 y el EIA, ítem 5.1.2.1. En las canaletas ubicadas en las salas de proceso, donde se generan los efluentes del lavado de materia prima provenientes de las etapas de corte, eviscerado y fileteado, se pondrán rejillas metálicas horizontales (con agujeros circulares, tipo ducha, de 5 mm de diámetros) para separar sólidos gruesos del proceso. También se instalarán trampas de grasa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura o luz. Los líquidos que contienen sólidos suspendidos serán tratados en un tanque de retención de sólidos por sedimentación y percolación y una poza de reservorio de descarga que regulará la evacuación, luego de su tratamiento; los líquidos servirán como agua de riego para unos terrenos de cultivo adyacentes a la planta. Los sólidos retenidos en la poza se secarán con la finalidad de utilizarlos para fertilizar el suelo de éstos terrenos.</p> <p>Al respecto, el administrado incumpliría los compromisos asumidos, puesto que en sus canaletas no cuenta con rejillas metálicas horizontales con agujeros de 5 mm de diámetro, no cuenta con trampas de grasas verticales, revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz.</p>	<p>Sustento:</p> <ul style="list-style-type: none"> Acta de Supervisión N° 00047-2014 (Anexo 2). Copia del Certificado Ambiental - EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP (Anexo 4). Copia del Formulario de Información Técnica del Estudio de Impacto Ambiental - Actividad de Curado, ítem 4.D (Anexo 13). Panel Fotográfico: Fotos 4 al 6 (Anexo 26). <p>Base Legal</p> <ul style="list-style-type: none"> Resolución de Consejo Directivo N° 040-2013-OEFA/CD, artículo 4º (numeral 4.1, inciso b)º).
---	---



122. Posteriormente, según lo descrito en el Acta de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-PES⁷³, del 14 al 17 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una segunda inspección en la cual detectó que la planta de curado contaba con **canaletas provistas con rejillas metálicas horizontales cuyo diámetro era**

⁷³ Página 87 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.



diferente a lo establecido en el EIA (12 mm en lugar de 5 mm) y trampas verticales separadoras de sólidos (rejillas) revestidas con malla de 5 a 1 mm:

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE CURADO	
6	<p>"Tratamiento de los efluentes de limpieza de los equipos de la nave de proceso: HALLAZGO Durante la inspección se verificó que la planta de curado se encuentra inoperativa por falta de materia prima. En la nave de proceso tiene instaladas canaletas de concreto provistas de rejillas horizontales con malla de 12mm, también con rejillas verticales con mallas de 5mm a 1mm".</p>

123. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES⁷⁴ se ha señalado lo siguiente:

"(...)

27. Entonces, si bien durante la supervisión del año 2014 se verificó que IBT no implementó en su planta de curado trampas con rejillas verticales de 5 a 1 mm para el tratamiento de los efluentes de limpieza en la sala de proceso, también lo es que durante la supervisión de año 2015 se constató que IBT cumplió con implementar el referido sistema de rejillas.
28. De otro lado, el administrado asumió como parte de su compromiso ambiental que todos los efluentes tratados serían reusados como agua de riego para los terrenos de cultivo adyacentes al EIP. No obstante, al no haber implementado en el año 2014 el sistema de trampas con rejillas verticales de 5mm a 1mm en la sala de proceso de la planta de curado, habría vertido al cuerpo receptor (campos de cultivo alrededor del EIP) líquidos con elevada carga compuesta por sólidos suspendidos que no habrían sido retenidos en esta etapa del tratamiento y que causarían un impacto negativo en la flora y fauna de dichos terrenos.
29. En ese orden de ideas y de la evaluación de los actuados y medios probatorios que obran en el presente caso, corresponde a ésta Dirección acusar al administrado por no haber implementado en el 2014 (Acta de Supervisión N° 47-2014), el sistema de trampas con rejillas verticales de 5 a 1 mm, en la sala de proceso de la planta de curado, incumpliendo así con el compromiso ambiental establecido en su EIA, conducta que constituye presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4. 1.), del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFNCD.
30. Sin embargo, como se ha mencionado con anterioridad, durante la supervisión realizada del 14 al 17 de abril del 2015, el EIP del administrado, se pudo verificar que el mismo ha cumplido con implementar en la sala de proceso de la planta de curado, el sistema de rejillas mencionado. En ese sentido, se puede concluir que la conducta ha sido corregida, y por tanto no correspondería sobre el presente hallazgo recomendar el dictado de una medida correctiva.

IV. CONCLUSIÓN

159. Se decide acusar a la empresa INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

- (ii) Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no instaló las rejillas metálicas horizontales

⁷⁴

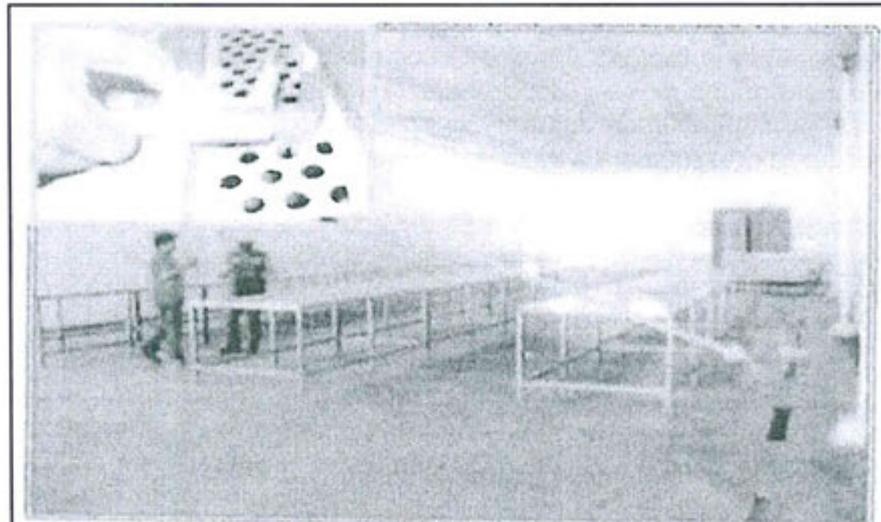
Reverso del folio 60 del expediente.



con orificios de 5 mm de diámetro en las canaletas de su planta de curado; incumpliendo así lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

(Él énfasis es agregado)

124. A fin de acreditar los hechos detectados, la Dirección de Supervisión adjuntó la siguiente fotografía⁷⁵:



Se observa la rejilla con orificios de 12 mm en la nave de proceso de la planta de curado del EIP de INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C. Fuente: Foto 6 del Anexo 26 del Informe N° 77-2014-OEFA/DS-PES.



125. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que IBT incumplió dos (2) compromisos ambientales establecidos en su EIA, toda vez que, en la sala de proceso de la planta de curado, no instaló rejillas metálicas horizontales de 5 mm de diámetro en las canaletas; así como las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas con malla de 5 a 1 mm. para el tratamiento del agua de lavado de la materia prima.



126. Cabe señalar que, la no instalación de una trampa separadora de sólidos y/o rejillas en las canaletas ocasionan la reducción de la eficiencia del siguiente tratamiento al que esté sometido el efluente, toda vez que dichos equipos realizan la separación de los sólidos gruesos resultantes del proceso, es decir, su función es retener sólidos de los efluentes contribuyendo a que los valores contaminantes de los efluentes, no excedan los LMP.
127. En el presente caso, el EIA de IBT señala que todos los efluentes serán reutilizados como agua de riego para los terrenos de cultivo adyacentes al EIP; por tanto, si los efluentes no son tratados adecuadamente se vería afectada la vegetación y cultivos (flora) que van a ser irrigados y el suelo, pues el efluente llevaría consigo elevadas concentraciones de contaminantes.
128. Asimismo, la no instalación de una trampa de sólidos trae consigo un riesgo de la reducción en la eficiencia del siguiente tratamiento al que esté sometido el efluente, toda vez que a través de las trampas de sólidos se realiza la separación de los sólidos gruesos resultado del proceso, es decir, su función es retener

⁷⁵ Folio 60 del EIA.



sólidos de los efluentes contribuyendo a que los valores contaminantes de los efluentes, no excedan los LMP. En dicha lo que aumenta el riesgo de contaminación si el efluente no está sometido a un tratamiento posterior llevaría consigo elevadas concentraciones de carga orgánica, que podría causar la reducción de oxígeno en el cuerpo receptor ocasionando un riesgo potencial a la flora y la fauna allí presente.

129. En su escrito de descargo, el administrado ha señalado que en el área de recepción de la materia prima de la planta de curado no cuentan con canaletas, sólo tienen una cuneta de drenaje que culmina en un sumidero de bronce revestido con malla de acero inoxidable con perforaciones circulares de 0.5 mm. el efluente que se cuela a través del sumidero se conecta a la trampa de recepción de sólidos con malla de 1 mm instalada en esta área. Agrega, que el área de recepción cumple con las normas de buenas prácticas de manipuleo; esto es, cualquier caída de la materia prima al suelo es recogida inmediatamente. Se adjuntan fotografías⁷⁶.
130. De lo señalado, se evidencia que el administrado realiza el tratamiento del efluente agua de lavado de la materia prima diferente al compromiso ambiental asumido en su EIA, toda vez que, al no contar con canaletas en la sala de proceso de la planta de curado, ha conllevado a que no instale las rejillas metálicas horizontales de 5 mm de diámetro en las canaletas, y las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas con malla de 5 a 1 mm.
131. Ante ello, resulta oportuno señalar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo, plazo u otra especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.
132. Por consiguiente, no existiendo prueba alguna de la modificación del EIA de la planta de harina residual de IBT con anterioridad a las supervisiones efectuadas el 18 y 19 de marzo del 2014 y del 14 al 17 de abril del 2015, la instalación en la sala de proceso de la planta de curado de rejillas metálicas horizontales de 5 mm de diámetro en las canaletas; y trampas verticales separadoras de sólidos revestidas con malla de 5 a 1 mm. para el tratamiento del agua de lavado de la materia prima, resultan exigibles en los términos, plazos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE.
133. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que IBT no instaló rejillas metálicas horizontales (con agujeros circulares de 5 mm) en las canaletas que tenía para el lavado de la materia prima de la planta de curado; asimismo no instaló trampas de grasa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura o luz, en las canaletas que tenía para el lavado de la materia prima de la planta de curado, conforme a su EIA, generándose con ello un daño potencial a la flora y fauna.

⁷⁶ Folio 269 del Expediente.



134. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD⁷⁷, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en estos extremos.

V.1.7 Sexta cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría culminado la implementación de una planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual. (Imputación N° 57)

V.1.7.1 Compromiso ambiental contenido en el EIA

135. En el EIA⁷⁸, IBT asumió el compromiso ambiental de instalar en la planta de harina residual, una planta evaporadora de agua de cola, conforme se cita a continuación:

OBSERVACIONES TECNICO AMBIENTALES (DAEP)
EMPRESA: INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C.
PROCEDIMIENTOS: AUTORIZACIÓN PARA LA INSTALACIÓN DE UNA PLANTA DE PRODUCTOS CURADOS (400 T/MES) Y PLANTA DE HARINA DE RESIDUOS (5 T/H) RECURSOS HIDROBIOLOGICOS.

1. (19) La planta de harina de residuos de productos hidrobiológicos, deberá instalar una planta de agua de cola para tratar los líquidos provenientes de la centrifuga, a fin de lograr una mayor recuperación de sólidos que ingresaran al proceso productivo, como concentrado.

Nuestra empresa asume el compromiso de instalar una planta de agua de cola compatible con los efluentes generados en los procesos industriales de nuestra planta de harina de residuos de 5 t/h.



136. Dicho compromiso fue recogido en el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP⁷⁹:



"I. SISTEMA DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

• **AGUA DE COLA**

*La empresa ha asumido el **compromiso de instalar una planta de agua de cola**, cuya capacidad de operación permitirá tratar todos los líquidos provenientes de la centrifuga".*

⁷⁷ Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013. 4.1 Constituyen infracciones administrativas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:

(...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) Unidades Impositivas Tributarias.

⁷⁸ Folio 339 del EIA.

⁷⁹ Página 123 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



(El énfasis es agregado)

137. Posteriormente, en la Constancia de Verificación N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP⁸⁰, emitida por PRODUCE en mérito a la verificación de la implementación de las medidas de mitigación aprobadas en el EIA de IBT, se señaló lo siguiente:

"A2. TRATAMIENTO DEL AGUA DE COLA:

- ✚ *La empresa en un plazo no mayor a un (1) año, a partir del otorgamiento de la Licencia de Operación, **instalará una planta evaporadora de agua de cola**, ya que a la fecha solo procesarán residuos de pota cocida (proteína coagulada) que al ser procesada en la cocina, prensa y tricanter, el concentrado que se genera es mínimo aproximadamente el 0.001 % y no justifica la instalación de dicho equipo.*
- ✚ *El efluente proveniente de la tricanter será tratado en un sistema integrado por tratamiento físico y biológico".*

138. De lo expuesto, se advierte que para el tratamiento de los efluentes provenientes de la centrífuga de la planta de harina residual, IBT se comprometió a implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola.



1.7.2 Análisis del hecho imputado N° 57

139. Según lo indicado en el Acta de Supervisión N° 00047-2014⁸¹, durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión constató que la planta evaporadora de agua de cola se encontraba en proceso de implementación:

"2. PLANTA DE HARINA RESIDUAL

2.1. Tratamiento de efluentes.

(...)

Tratamiento de Agua de Cola

Cuenta con una planta evaporadora de agua de cola, de tres efectos de película descendente, la cual está en proceso de implementación, es decir, no se encuentra operativa; por lo que el agua de cola obtenida en la centrífuga es vertida directamente a las canaletas, las cuales dirigen el efluente hacia un buzón de paso, el mismo que dirige éstos efluentes hacia una poza de sedimentación y posteriormente son vertidos a una poza de concreto, donde convergen con los efluentes de la planta de curado."

(El énfasis es agregado)

140. Posteriormente, según el Acta de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-PES, durante la supervisión efectuada del 14 al 17 de abril del 2015⁸², la Dirección de Supervisión constató que la planta evaporadora de agua de cola aún se encontraba en proceso de instalación, según se detalla:

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

⁸⁰ Página 131 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁸¹ Página 112 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁸² Página 95 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



4	<p><i>"Tratamiento de agua de cola HALLAZGO Durante la supervisión se verificó que el administrado cuenta con una planta evaporadora de tres efectos tipo película descendente, la cual se encontraba inoperativa (por encontrarse en periodo de instalación final)."</i></p>
---	---

141. En el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES⁸³, la Dirección de Supervisión consideró dicho hallazgo como un hecho acusable, según se detalla:

"21 (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acrediten que IBT, no implementó completamente una planta evaporadora de agua de cola, incumpliendo así, con el compromiso ambiental establecido en su EIA, conducta que constituye presunta infracción a los incisos b) y c) del numeral 4.1.), del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD".
(...)

IV. CONCLUSIÓN

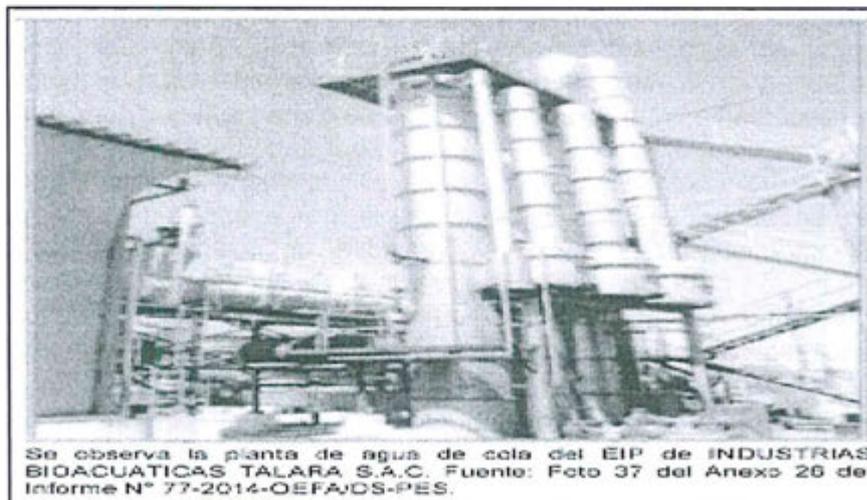
159. Se decide acusar a la empresa INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iv) *Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1.) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que el administrado no ha implementado una planta de agua de cola en su planta de harina residual y que debió instalar luego de un año de operación; incumpliendo así lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA)".*

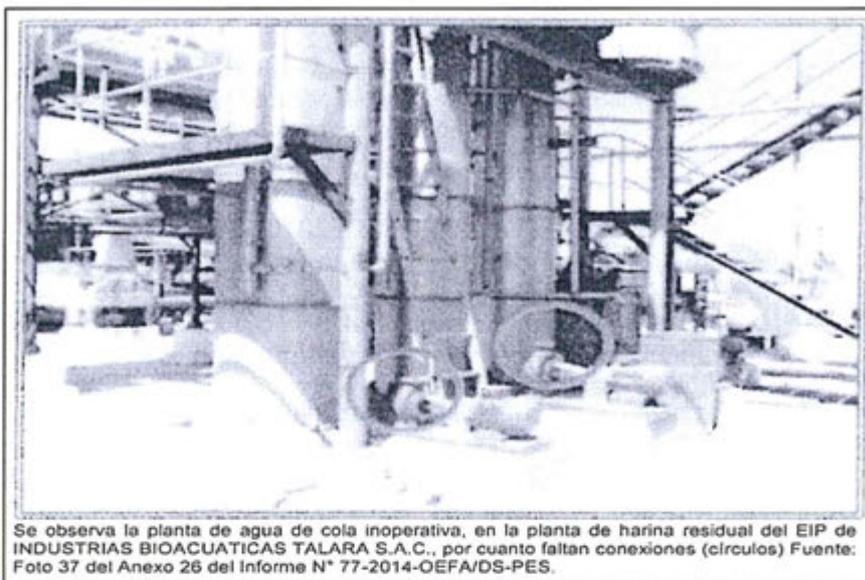
(El énfasis es agregado)

142. Lo señalado se encuentra registrado en las siguientes fotografías⁸⁴:



⁸³ Reverso del folio 61 del expediente.

⁸⁴ Folio 59 del expediente.



Se observa la planta de agua de cola inoperativa, en la planta de harina residual del EIP de INDUSTRIAS BIOACUATICAS TALARA S.A.C., por cuanto faltan conexiones (círculos) Fuente: Foto 37 del Anexo 26 del Informe N° 77-2014-OEFA/DS-PES.

143. En atención a lo anterior, se advierte que IBT no culminó con implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.



144. Cabe señalar que la planta evaporadora es un equipo que se emplea para tratar el agua de cola⁸⁵, y su función consiste en evaporar los líquidos con la finalidad de concentrar los sólidos disueltos en el efluente. El producto final obtenido de este proceso se llama concentrado, el cual es adicionado nuevamente al proceso en la etapa de secado.

145. Asimismo, debemos indicar que el agua de cola, a las aguas residuales provenientes de la separación del aceite de pescado en centrífugas o tricanters, normalmente son recuperadas vía concentración en evaporadores de múltiple efecto, en las cuales se concentra desde 6-9% hasta una concentración final variable entre 35-50%, dependiendo de las variables operacionales y aditivos que se utilicen en este proceso. El principio de dicha planta es concentrar una solución (agua de cola) eliminando el disolvente por ebullición.



146. La ventaja ambiental de utilizar una planta evaporadora de agua de cola de película descendente es que disminuye significativamente los problemas de generación de aguas residuales, y elimina casi totalmente los requerimientos de agua de condensación para los vahos residuales, disminuyendo los problemas de malos olores, característicos de la industria.

147. En el presente caso, no culminar la instalación de la planta evaporadora de agua de cola generaría un daño potencial a la flora y fauna, debido a que la composición del agua de cola⁸⁶ (que contiene proteína soluble y temperatura del efluente: 65 a 70 °C)⁸⁷ sería reutilizada en el regadío de los terrenos de cultivo (destino final de todos los efluentes del EIP, según el EIA).

⁸⁵ Efluentes generados durante el proceso productivo de la harina de pescado.

⁸⁶ Claudia Alvarez Murguey, Su Ly Medina, *La Industria Pesquera y su influencia en la Contaminación Ambiental*. Universidad Nacional Agraria, 2010

⁸⁷ La composición del agua de cola es:



148. Cabe mencionar que la no instalación de la planta de agua de cola puede ocasionar riesgo potencial a la flora y fauna del cuerpo receptor. Al respecto, los efluentes de proceso son los que se obtienen una vez extraído el mayor porcentaje de sólidos en el proceso de prensado durante la producción de harina de pescado, este líquido pasa a la centrifugas, para extraer los aceites, los líquidos residuales son conocidos como aguas de cola. Dependiendo de la materia prima en elaboración, la composición promedio del agua de cola es 89.5 a 91 % de agua, 5 a 8 % de proteínas, 0.5 % de aceites, 1.5 a 1.8 de sales minerales y 4.7 % de sólidos que se estarían vertiendo al cuerpo receptor⁸⁸.
149. En sus descargos, IBT señaló que en su planta de harina residual ha implementado una planta evaporadora de agua de cola descendente de tres efectos, la misma que se encuentra 100% operativa; asimismo, describe las características y funcionamiento de ésta. Adjunta fotografías a fin de acreditar lo alegado⁸⁹.
150. Al respecto, debemos indicar que si bien en las fotografías presentadas por el administrado, se observa una planta de agua de cola de película descendente; sin embargo, dichas fotografías no se encuentran fechadas ni georreferenciadas; situación que no permite acreditar fehacientemente la completa instalación de la planta de agua de cola.
151. Asimismo, se debe mencionar que el Artículo 5° del TUO del RPAS establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁹⁰; por tanto, en el supuesto de que en la actualidad el administrado haya culminado de instalar íntegramente la planta evaporadora de agua de cola, este hecho no lo eximiría de su responsabilidad por la infracción materia de análisis.
152. No obstante lo señalado, los medios probatorios presentados por el administrado en este extremo serán analizados al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre este extremo.



Composición	Valores
Agua	89.5 - 91%
Proteína	5 - 8%
Aceites	0.5 - 1%
Sales minerales	1.5 - 1.8%
sólidos	4 - 7%

⁸⁸ RAMON AHUMADA Y ANNY RUDOLPH, *Residuos Líquidos de la Industria Pesquera: Alteraciones Ambientales y Estrategias de Eliminación*. En: "Revista Ambiente y Desarrollo". Vol. V - N° 1. Abril 1989. p 155-156. En la página web del Centro de Investigación y Planificación para el Medio Ambiente de Chile. <http://www.cipma.cl/1-AHUMADA>.

⁸⁹ Folio 268 del Expediente.

⁹⁰ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



153. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que IBT no culminó la implementación de una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA, generándose con ello un daño potencial a la flora y fauna.
154. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en este extremo.

V.1.8 Sétima cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría implementado el sistema de cribado, una trampa de grasa y el tratamiento biológico, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas de la planta de harina residual. (Imputaciones N° 58 al 60)

V.1.8.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

155. De acuerdo a lo descrito en el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP⁹¹, IBT se comprometió a realizar el tratamiento de sus efluentes de limpieza, equipos y sustancias alcalinas y ácidas de la planta de harina residual, conforme se indica:

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y SUSTANCIAS ALCALINAS Y ÁCIDAS

Los efluentes que se generan de la limpieza de la planta, equipos del proceso productivo de harina y recuperación de aceites y grasas, antes de ser evacuados serán tratados para recuperar sólidos y su posterior neutralización."

(El énfasis es agregado)

156. Asimismo, en la Constancia de Verificación N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP⁹² se precisó que:

"A3. TRATAMIENTO DE EFLUENTES CON RESIDUOS, GRASAS Y SUSTANCIAS ALCALINAS, Y ÁCIDAS, PROVENIENTES DE LA LIMPIEZA DE PLANTA, EQUIPOS Y ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL (Que cumplirá con el numeral 2.1. del Art. 2° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE)

Han implementado un sistema integrado por: cribado, sedimentación, trampa de grasa y tratamiento biológico."

(El énfasis es agregado)

157. De lo anterior, se desprende que el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas de la planta de harina residual de

⁹¹ Página 123 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁹² Página 131 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



IBT debe ser realizado mediante un sistema integrado por cribado, sedimentación, trampa de grasa y tratamiento biológico.

V.1.8.2 Análisis de los hechos imputados N° 58 al 60

158. Según el Acta de Supervisión N° 00047-2014⁹³, durante la inspección realizada el 18 y 19 de marzo del 2014, IBT no contaba con el sistema de tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, al haberse verificado lo siguiente:

"PLANTA DE HARINA RESIDUAL

Tratamiento de agua de limpieza de planta

*El administrado vierte directamente estos efluentes a las canaletas, las cuales dirigen el efluente hacia un buzón de paso, el mismo que dirige éstos efluentes hacia una poza de sedimentación y posteriormente son vertidos a una poza de concreto, donde convergen con los efluentes de la planta de curado. **No cuenta con un sistema de cribado** (rejillas verticales que van de 5 a 2 mm de malla), **no cuenta con trampa de grasa ni con tratamiento biológico.**"*

(El énfasis es agregado)

159. Posteriormente, de acuerdo al Acta de Supervisión Directa N° 078-2015-OEFA/DS-PES⁹⁴, durante la supervisión efectuada del 14 al 17 de abril del 2015, los inspectores constataron que IBT había instalado en su planta de harina residual el sistema de cribado (canaletas con rejilla de 5 a 2 mm de abertura de malla) y trampa de grasa; sin embargo, todavía no había implementado el sistema de tratamiento biológico.

HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

5	<p><i>"Tratamiento de agua de limpieza de planta (pisos, paredes, superficies de equipos, canaletas, etc.) y equipos (cocina, centrífuga y planta evaporadora)</i> HALLAZGO: <i>Los efluentes de limpieza de planta son colectados mediante canaletas que tienen instalada una rejilla que va de 5 a 2 mm de abertura de malla y son tratados en una trampa de grasa, enviados a una caja de registro, después son tratados en una poza de sedimentación de 4 compartimentos y una poza de 1 compartimento. Después los efluentes serán retirados mediante sistemas hacia un relleno sanitario de BERACA E.I.R.L. Cabe precisar que el administrado también dispone de una poza de sedimentación auxiliar de 2 compartimentos (.. .) Durante la supervisión se verificó que el administrado para el tratamiento del agua de limpieza de planta no tiene implementado el sistema de tratamiento biológico".</i></p>
---	--

(El énfasis es agregado)

160. En el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES⁹⁵, la Dirección de Supervisión evaluó el hecho detectado, señalando lo siguiente:

⁹³ Página 122 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁹⁴ Página 95 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.

⁹⁵ Reverso del folio 55.



50. Del análisis de los hallazgos y medios probatorios (...), se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que IBT, cuando se llevó a cabo la supervisión del 2014, no había implementado el sistema de cribado (canaletas con mallas que van de 5 a 2 mm), trampa de grasa y tratamiento biológico, para el tratamiento de efluentes provenientes de la limpieza de equipos y establecimiento industrial.
51. No obstante, durante la supervisión del 2015, se describió en el Acta de Supervisión Directa N° 78-2015-OEFA/DS-PES y de acuerdo al registro fotográfico respectivo, contenidos en el Informe N° 154-2015-OEFA/DS-PES, que el administrado cumplió con la instalación las canaletas con rejillas de 5 a 2 mm y la trampa de grasa, subsistiendo la falta de implementación del sistema de tratamiento biológico para el referido tratamiento de los efluentes de limpieza. Entonces, se puede concluir, que respecto a la falta de implementación del sistema de canaletas con mallas que van de 5 a 2 mm y la instalación de una trampa de grasa, **las conducta han sido corregidas y por lo tanto, no correspondería sobre dichos hallazgos recomendar el dictado de una medida correctiva, debiendo dictarse únicamente la medida correctiva, por la falta de implementación del sistema de tratamiento biológico.**
52. Sin embargo, se debe precisar que de acuerdo al análisis efectuado en los párrafos anteriores, se corrobora que IBT incumplió con lo establecido en su EIA, por cuanto si bien es cierto, en la supervisión del 2015, se constató la subsanación en parte de los hallazgos analizados en el presente punto, ello no implica que el administrado incumpliera con su compromiso ambiental (...)

IV. CONCLUSIÓN

159. Se decide acusar a la empresa INDUSTRIAS BIOACUÁTICAS TALARA S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:
(...)

- (v) Presunta infracción descrita en el literal b) del numeral 4.1.) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que el administrado implementó el sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, incumpliendo así lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

(El énfasis es agregado)

161. De lo señalado por la Dirección de Supervisión se advierte que en la visita de inspección del 18 y 19 de marzo del 2014, se constató que IBT incumplió tres (3) compromisos ambientales establecidos en su EIA, toda vez que no implementó un (1) sistema de cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual.
162. Cabe precisar que, los efluentes que provienen de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas agua, soda caústica (usada en la limpieza de la planta de agua de cola y equipos), ácido nítrico y ácido fosfórico; siendo altamente ácidos o básicos y por ello deben ser neutralizados antes de ser vertidos, mediante el uso de químicos adecuados para este fin. La no implementación del sistema de tratamiento biológico impide lograr remover hasta en un 80% la carga orgánica del agua e implica una descarga de efluentes con un alto grado de contaminantes que impactan o puedan impactar negativamente la flora y fauna del cuerpo receptor (suelo y la vegetación) y sus alrededores.



163. En su escrito de descargo, IBT señaló que ha implementado una planta evaporadora de agua de cola descendente de tres efectos, la misma que se encuentra 100% operativa.
164. Sobre el particular debemos señalar, que para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, IBT se comprometió a implementar un (1) sistema de cribado, una (1) trampa de grasa y un (1) tratamiento biológico. De lo señalado, se advierte que la planta evaporadora de agua cola indicada por el administrado, no forma parte de los equipos que deben implementarse para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual. Por tal razón, lo señalado por el administrado no desvirtúa las infracciones imputadas.
165. Ahora bien, es preciso indicar que durante la inspección efectuada del 14 al 17 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión constató que IBT cumplió con instalar el sistema de cribado (canaletas con rejillas de 5 a 2 mm de abertura de malla) y la trampa de grasa.
166. Sin embargo, en aplicación del Artículo 5° del TUO del RPAS que establece que *"el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable"*⁹⁶; la instalación del sistema de cribado (canaletas con rejillas de 5 a 2 mm de abertura de malla) y de la trampa de grasa, no exime a IBT de su responsabilidad en dichos extremos.
167. No obstante lo señalado, dicha situación será analizada al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre los citados extremos.
168. En consecuencia, de los medios probatorios obrantes en el expediente se ha acreditado que al 18 y 19 de marzo del 2014, IBT no instaló un (1) sistema de cribado (canaletas con rejilla de 5 a 2 mm de abertura de malla), una (1) trampa de grasa y un (1) tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme al EIA, generándose con ello un daño potencial a la flora y fauna.
169. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en estos extremos.

V.1.9 Octava cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos y no habría culminado con la instalación de la torre lavadora de gases. (Imputaciones N° 61 y 62)

⁹⁶ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.



V.1.9.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

170. En el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP⁹⁷ se establece que para realizar el tratamiento de los finos, IBT debe contar con mangas de lona, conforme se detalla:

"I. SISTEMA DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

TRATAMIENTO DE FINOS

Los finos de harina serán controlados mediante mangas recolectoras de lona y conducidos a la zona de ensaque. La sala de ensaque será totalmente cerrada".

(Énfasis agregado)

171. Adicionalmente, en el Numeral 12 del Formulario⁹⁸ de Inventario Tecnológico en la Actividad de Harina y Aceite de Pescado Residual, suscrito por IBT y los representantes de PRODUCE, que forma parte integrante del EIA⁹⁹, se señala que para mitigar las emisiones de gases de secado y de finos, IBT debía implementar torres lavadoras de gases, ciclones con mangas de lona y sala de ensaque hermetizada, según se detalla:

FORMULARIO DE INVENTARIO TECNOLÓGICO EN LA PLANAT DE HARIAN Y ACEITE DE PESCAODO RESIDUAL

12. IDENTIFICACIÓN DE ASPECTOS AMBIENTALES

EMISIONES	GASES DE COMBUSTIÓN (CALDERO)	Alteraciones a la Calidad del Aire	*Trampa de Hollín.	✓	SE CUCUENTRAN IMPLEMENTADOS
	GASES DE SECADO		* Torres lavadoras de gases.	✓	
	FINOS		*Ciclones con mangas de lona.	✓	
* Sala de ensaque hermetizado.		✓			

172. De acuerdo a los compromisos citados, para el tratamiento de los gases de secado y finos, IBT debe contar con los siguientes equipos: torre lavadora, ciclón con mangas de lona y sala de ensaque hermetizada.

V.1.9.2 Análisis de los hechos imputados N° 61 y 62

173. De acuerdo a lo indicado en el Acta de Supervisión N° 047-2014¹⁰⁰, durante la visita de inspección efectuada el 18 y 19 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que la torre lavadora de gases no estaba implementada y que el ciclón del secador no tenía mangas de lona:

⁹⁷ Página 123 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

⁹⁸ Folio 18 del EIA.

⁹⁹ Cabe indicar que, los Formularios por la Autoridad Certificadora constituyen parte integrante de los EIA y de los PAMA. (Ver Resolución Directoral N° 013-95-PE/DIREMA, que obra a folio 281 del expediente).

¹⁰⁰ Página 122 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



"2. PLANTA DE HARINA RESIDUAL

(...)

2.2. Control de Emisiones

- *Control de emisiones de gases y material particulado del sistema de secado (...) asimismo el secador incluye un ciclón, para la recuperación de finos, el cual no tiene mangas de lona. Cuenta con una torre lavadora de gases no implementada, es decir, no se encuentra operativa."*

(El énfasis es agregado)

174. Posteriormente, del 14 al 17 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión, en la cual verificó que las conductas detectadas no habían cesado, conforme se desprende del Acta de Supervisión 078-2015¹⁰¹, citada a continuación:

"HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL	
9	<i>Mitigación de la emisión de gases provenientes del sistema de secado HALLAZGO El administrado tiene instalado un secador de gases calientes que utiliza GLP. Está provista de un ciclón recuperador de finos, se constató que el administrado se encuentra en la fase final de la instalación de una torre lavadora de vahos.</i>
10	<i>Mitigación de la emisión de material particulado proveniente del sistema de secado HALLAZGO El secador de gases calientes utiliza GLP. Tiene instalado un ciclón el cual no tiene mangas de lona".</i>

(El énfasis es agregado)

175. Los hallazgos mencionados se sustentan en las fotografías tomadas por los inspectores durante ambas supervisiones; las cuales se muestran a continuación:

Supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo de 2014 .



¹⁰¹ Página 87 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



Foto 41. Torre lavadora inoperativa.

La Dirección de Supervisión constató que la torre lavadora de gases no estaba implementada.



Foto 40. Secador directo y ciclón.

La Dirección de Supervisión detectó que el ciclón no tenía mangas de lona



Supervisión efectuada del 14 al 17 de abril de 2015

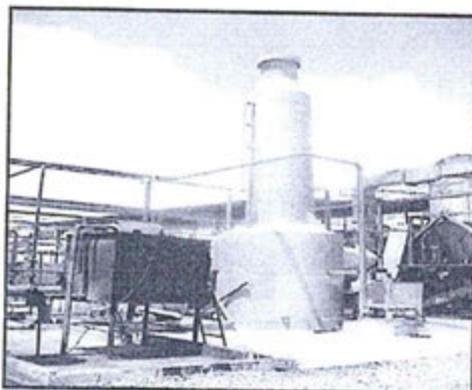


FOTO N° 64 VISTA TORRE LAVADORA INOPERATIVA

La Dirección de Supervisión constató que encontraba en la fase final de la instalación de una torre lavadora de vahos

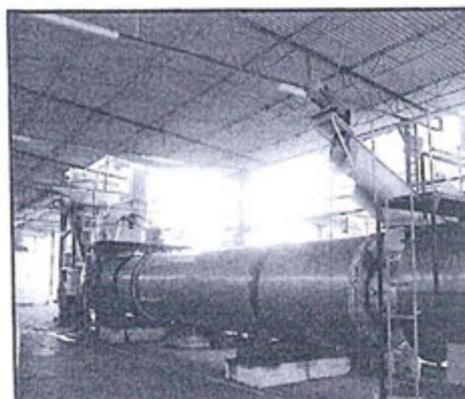


FOTO N° 48 SECADOR CON CICLON.

la Dirección de Supervisión verificó que tenía instalado un ciclón que no contaba con manga de lona



176. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES, que contiene el análisis de los hallazgos detectados, la Dirección de Supervisión concluyó que existen evidencias suficientes de que IBT habría incurrido en presuntas infracciones, según se detalla:

"III.5 Determinar si no instalar las mangas de lona en los ciclones de secadores para la recuperación de finos, así como tener una torre lavadora de gas inoperativa, en su planta de harina residual constituye una infracción (...)



(...)

60. *Del análisis del hallazgo y medios probatorios (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que IBT, no cuenta con mangas de lona en los ciclones de secadores para la recuperación de finos y que la torre lavadora de gases se encuentra inoperativa, incumpliendo así con el compromiso ambiental establecido en su EIA, conducta que constituye presunta infracción descrita en los incisos b) y c) del numeral 4.1.), del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD".*

(El énfasis es agregado)

177. De lo señalado por la Dirección de supervisión en los informes citados y de la revisión de las fotografías mostradas, se aprecia que la torre lavadora de gases no estaba implementada y que el ciclón del secador no tenía mangas de lona.

178. Cabe indicar que, la no instalación de la manga de lona para la recuperación de finos puede producir riesgo potencial a la salud de las personas, pues la inhalación de las partículas finas de harina pueden generar daño potencial a la salud (alergias respiratorias y daños a la vista)¹⁰². Del mismo modo, la no instalación de la torre lavadora de gases ocasiona un daño potencial a la salud de las personas, pues los compuestos orgánicos volátiles (gases) generados en la cocina, prensa y secador de la planta de harina, entre los cuales se encuentra el sulfuro de hidrógeno generan irritación en los ojos y las vías respiratorias.

179. En sus descargos, IBT señaló que no le correspondía instalar la manga de lona en el ciclón del secador pues cuenta con una torre lavadora de vahos que está instalándose. Asimismo, en lo que respecta a la torre lavadora de vahos indicó que estaba culminando con la instalación (montaje), confeccionado los codos y el ducto que conecta el ciclón de gases del secador con la torre lavadora; sin embargo, indicó que aún está pendiente la adquisición de una bomba centrífuga de 3" de diámetro a la salida para alimentar las toberas de aspersión de agua. Se adjuntan fotografías.

180. Al respecto, se debe indicar que los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental deben ejecutarse en el modo y especificación prevista en los mismos. Ello, toda vez que constituyen compromisos evaluados y probados por PRODUCE en su calidad de autoridad certificadora, razón por la cual toda variación y/o precisión de los compromisos ambientales asumidos debe ser informada oportunamente a la autoridad certificadora, sin perjuicio realizar el trámite para la modificación respectiva ante la citada autoridad.

181. De la revisión de los actuados en el expediente, no se advierte documento alguno que contenga una evaluación y/o pronunciamiento de PRODUCE que acredite la modificación del EIA, aprobado mediante Certificación Ambiental N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP.

182. Por tanto, la instalación de las mangas de lona en el ciclón de los secadores y la culminación de la instalación de la torre lavadora de gases, resultan exigibles en

¹⁰² En: COALCO PROYECTOS S.A. Filtro de mangas y colectores de polvos Jet Pulse. Consulta 02 de junio 2014. http://www.goalco.com.pe/pesca_9.htm



los términos y condiciones evaluados y aprobados por PRODUCE, no pudiendo considerarse la implementación de alguna de ellas en reemplazo de la otra.

183. Sin perjuicio de lo indicado, debe tenerse en cuenta que los mangas de lona y la torre lavadora cumplen distintas funciones ambientales. Así, mientras la torre lavadora elimina los vahos producidos en la etapa de secado; por su parte, la manga de lona capta las partículas de los finos de harina.
184. En relación a las fotografías presentadas por IBT, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA¹⁰³ señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, las fotografías presentadas por el administrado con la finalidad de acreditar que se encuentra implementando la torre lavadora de gases no exime a IBT de su responsabilidad por la no instalación de dicho equipo.
185. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que IBT incurrió en dos (2) supuestos incumplimientos, en tanto que: (i) no habría instalado mangas de lona en el ciclón de los secadores para la recuperación de finos, y (ii) no habría culminado la instalación de la torre lavadora de gases; generando con ello un daño potencial a la vida o salud de las personas.
186. Dichas conductas vulneran lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en estos extremos.



V.1.10 Novena cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no habría instalado la trampa de hollín en la chimenea del caldero de su planta de harina residual. (Imputación N° 63)

V.1.10.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

187. En el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP¹⁰⁴ se establece que para la retención del material particulado visible, IBT debe instalar una trampa de hollín, según se detalla:



"MITIGACION DE LOS GASES DE COMBUSTION DEL CALDERO

Utilizar gas como combustible para evitar las altas concentraciones de dióxido de azufre y monóxido de carbono de los gases de emisión, o en su defecto deberá considerar dispositivos electrónicos que permitan alcanzar condiciones de combustión óptima para minimizar la generación de contaminantes, además

¹⁰³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

¹⁰⁴ Página 123 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



deberá instalar una trampa de hollín para la retención del material particulado visible."

(El énfasis es agregado).

188. De igual modo, en la Constancia de Verificación N° 014-2009-PRODUCE/DIGAAP¹⁰⁵, PRODUCE señaló que las chimeneas de los calderos debían contar con trampa de hollín, según se detalla:

"I. SISTEMA DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

A. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

(...)

A5. EQUIPOS DE TRATAMIENTO DE GASES Y FINOS

(...)

Las chimeneas de los calderos están provistas con trampa de hollín".

(El énfasis es agregado).

189. Cabe precisar que, las Constancias de Verificación Ambiental incorporan obligaciones ambientales fiscalizables por la autoridad ambiental, conforme a lo indicado por PRODUCE en el Oficio N° 3416-2014-PREODUCE/DGCHI-Dpchi¹⁰⁶



190. De lo anterior, se desprende que para el tratamiento de los gases de combustión generados en la planta de harina residual de IBT, las chimeneas de los calderos deben contar con trampas de hollín.

V.1.10.2 Análisis del hecho imputado N° 63

191. De acuerdo a lo consignado en el Acta de Supervisión N° 047-2014¹⁰⁷, durante la visita de inspección realizada el 18 y 19 de abril del 2014, la Dirección de Supervisión constató que la chimenea del caldero no contaba con trampa de hollín, según se detalla:

"2. PLANTA DE HARINA RESIDUAL

(...)

2.2 Control de Emisiones

Control de emisiones gaseosas y de material particulado de los calderos

Tiene un caldero que cuenta con un quemador dual (utiliza combustible Bunker o GLP), además tiene un deflector de gases. La chimenea del caldero no cuenta con trampa de hollín."

(El énfasis es agregado).

192. Posteriormente, del 14 al 17 de abril del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una segunda visita de supervisión, en la cual verificó que el caldero aún no tenía instalada la trampa de hollín, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 078-2015¹⁰⁸:



¹⁰⁵ Página 131 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹⁰⁶ Página 280 del expediente.

¹⁰⁷ Página 112 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹⁰⁸ Página 97 del documento contenido en el disco compacto (Informe 154-2015), que obra a folio 32 del expediente.



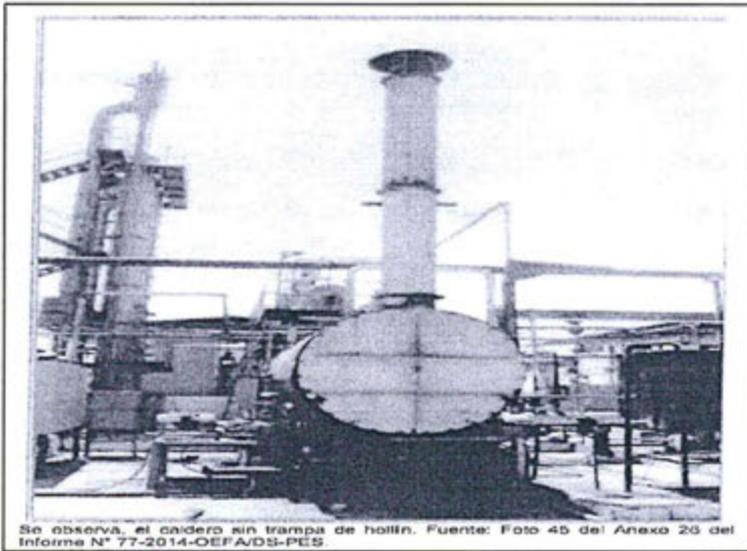
HALLAZGOS ENCONTRADOS EN LA PLANTA DE HARINA RESIDUAL

- | | |
|-----|--|
| 13. | <p>Control de los gases provenientes de los calderos
 HALLAZGO:
 <i>El administrado dispone de dos calderos, los cuales utilizan petróleo bunker y gas natural.</i>
 <i>El caldero que se encontraba funcionando no tiene trampa de hollín, presenta deflector de gases (sombbrero chino)</i>
 <i>Durante la supervisión el administrado alcanzó copia de los registros internos de mantenimiento de los calderos.</i></p> |
|-----|--|

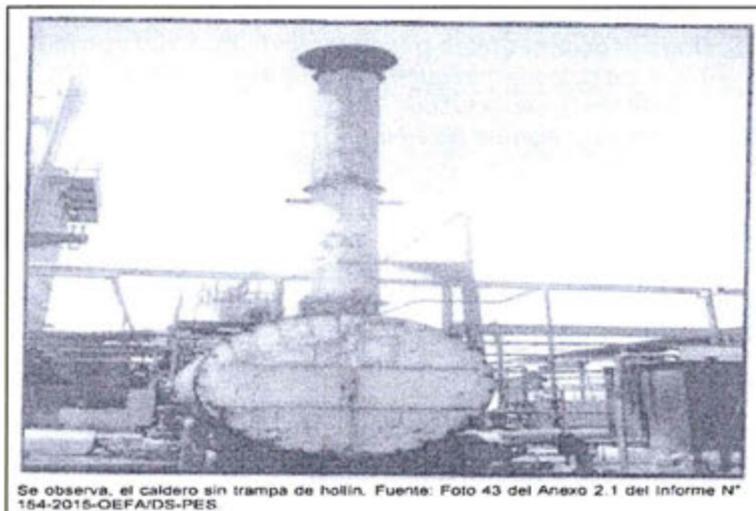
(El énfasis es agregado).

193. El hecho detectado por los inspectores fue registrado en las siguientes fotografías¹⁰⁹.

Supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo de 2014



Supervisión efectuada del 14 al 17 de abril de 2015



¹⁰⁹ Folios 51 y 52 del expediente.



194. En el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES¹¹⁰, que contiene el análisis del hecho detectado, la Dirección de Supervisión concluyó que existían suficientes evidencias que acreditarían que IBT incurrió en un incumplimiento, según se aprecia:

"III.6 Determinar si no instalar la trampa de hollín en la chimenea del caldero que cuenta con quemador dual (Bunker o GLP) en su planta de harina residual constituye infracción (...)

69. *El administrado al no haber instalado la respectiva trampa de hollín en las chimeneas de los calderos, no estaría mitigando las emisiones como el: material particulado, dióxido de azufre, monóxido de carbono y el dióxido de carbono, toda vez que la combustión del petróleo genera estos contaminantes que pueden causar daños a ña salud y el ambiente.*

70. *Del análisis del hallazgo y medios probatorios (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que IBT, no instaló la trampa de hollín en la chimenea del caldero de su planta de harina residual, el mismo que cuenta con un quemador dual (utiliza combustible Bunker o GLP), incumpliendo así con el compromiso ambiental establecido en su EIA (...)*".

(El énfasis es agregado)



195. De lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión y las fotografías mostradas, se desprende que durante las supervisiones del 18 y 19 de marzo de 2014 y 14 al 17 de abril de 2014, IBT no había cumplido con instalar la trampa de hollín en la chimenea del caldero (con quemador dual) de su planta de harina residual.

196. Cabe señalar que la no instalación de la trampa de hollín puede generar un riesgo potencial a la salud de las personas. Estas partículas tienen la particularidad de penetrar en el aparato respiratorio hasta los alveolos pulmonares provocando irritación en las vías respiratorias; además, su acumulación en los pulmones agrava el asma y las enfermedades cardiovasculares.¹¹¹. De lo señalado, se desprende que la no instalación de la trampa de hollín genera un daño potencial a la vida y la salud, pues no se estaría mitigando las emisiones como el: material particulado, dióxido de azufre, monóxido de carbono y el dióxido de carbono.



197. En sus descargos, IBT indicó que a la fecha ha cumplido con implementar un filtro o trampa de hollín en la chimenea del caldero. Asimismo, adjunta una (1) fotografía de la supuesta instalación.
198. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, una eventual implementación de la trampa de hollín con posterioridad a las supervisiones efectuadas por la Dirección de Supervisión, no eximirían a IBT de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.

¹¹⁰ Folio 51 del expediente.

¹¹¹ Fuente: Pedro Celestino Uribazo Díaz, Daria Tito Ferro, Juan Omar Ochoa Estévez- Influencia de la Calderas Sobre el Medio Ambiente. Ciencia en su PC, núm. 3, Cuba, julio-septiembre, 2006 Pág. 4.



199. Sin perjuicio de ello, la fotografía presentada por el administrado a fin acreditar la subsanación y/o cese de la conducta, será analizada en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
200. De los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que IBT no instaló la trampa de hollín en la chimenea del caldero con quemador dual de su planta de harina residual, conforme al compromiso ambiental establecido en su EIA, generando con ello un daño potencial a la vida y/o salud de las personas.
201. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.11 Décima cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no reutilizaría los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme el compromiso asumido en su EIA. (Imputación N° 64)

V.1.11.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA

202. En el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP¹¹² se establece que el efluente proveniente del lavado de la materia prima será utilizado como agua de riego de los terrenos de cultivo:

"I. SISTEMA DE MITIGACIÓN AMBIENTAL

(...)

AGUA DE LAVADO DE MATERIA PRIMA (planta de curado)

Los líquidos que contienen sólidos suspendidos serán tratados en un tanque de retención de sólidos por sedimentación y luego de su tratamiento, los líquidos servirán como agua de riego para unos terrenos de cultivo adyacentes a la planta

(...)

PROTECCION DE LA SALUD Y SEGURIDAD DE LA POBLACION

La empresa no verterá al ambiente ningún efluente contaminante, todos tendrán tratamiento previo (...)"

(El énfasis es agregado).

203. Asimismo, en el Formulario de Información Técnica del EIA¹¹³ se consignó lo siguiente:

Formulario de Información Técnica del EIA

5) INFORMACION TÉCNICA AMBIENTAL ADICIONAL:

*TODOS LOS EFLENTES PREVIAMENTE TRATADOS SERAN REUSADOS
COMO AGUA DE REGADÍO.*

¹¹² Página 124 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹¹³ Página 158 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



204. De lo anterior, se desprende que IBT se comprometió a reusar todos los efluentes de su EIP para el regadío de los terrenos de cultivo adyacentes.

V.1.11.1 Análisis del hecho imputado N° 64

205. En el Acta de Supervisión N° 047-2014¹¹⁴, la Dirección de Supervisión indicó que durante la supervisión realizada el 18 y 19 de marzo del 2014, los inspectores constataron que los efluentes de proceso de la planta de curado eran vertidos al terreno adyacente al establecimiento industrial, según se detalla:

"1. PLANTA DE CURADO

1.1 Tratamiento de efluentes

- *Tratamiento de efluentes de la nave de proceso, efluentes de limpieza de equipos, efluentes de la cámara de madurado y de laboratorio.*
(..)

Los efluentes vertidos a las canaletas son conducidos a la poza de sedimentación de concreto de dos compartimentos y finalmente estos efluentes pasan a otra poza de concreto donde convergen con los efluentes de la planta de harina residual (agua de cola, efluentes de limpieza, purga de caldero).

Durante la supervisión se evidenció que ésta poza tiene una bomba sumergible la cual succiona el efluente y lo envía a través de un manifold con cuatro salidas, que están conectadas a mangueras de material PVC de 2 pulgadas de diámetro, de más de 100 metros de longitud; por donde vierten el efluente a los terrenos adyacente a la planta, donde existe vegetación natural de la zona (algarrobos, los cuales se han secado debido a estos efluentes vertidos) dicho efluente se ha vertido en un área de más de 1 000 m2 con una altura promedio de 5 cm".

(El énfasis es agregado)

206. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 77-2014¹¹⁵, la Dirección de Supervisión señaló que en la zona donde se vertían los efluentes del establecimiento industrial, no existe cultivo alguno, según lo citado:

"Hallazgo N° 5: (...)

Análisis Técnico

(...)

En la presente supervisión, se observó en una zona colindante al EIP, lagunas formadas por efluentes industriales, tal y como puede verse en fotografías tomadas, se ha constatado que le vertimiento de efluentes se realiza en un terreno en el que no existe cultivo alguno sino por el contrario, es un terreno eriazo con presencia de vegetación endémica (árboles de algarrobo); por lo tanto no existe un aprovechamiento de los efluentes industriales residuales tratados conforme lo exige su EIA.

*Por otro lado, el presente hallazgo cobra importancia debido a que el administrado vierte sus efluentes industriales formando áreas de inundación, en una zona donde habita ña especie algarrobo *Prosopis sp*, la cual según un estudio auspiciado por la PAO es una especie que no acepta inundaciones permanentes y cuyo crecimiento se ve perjudicado en terrenos excesivamente húmedos, lo cual podría devenir en el fenecimiento de la flora existente en esta zona.*

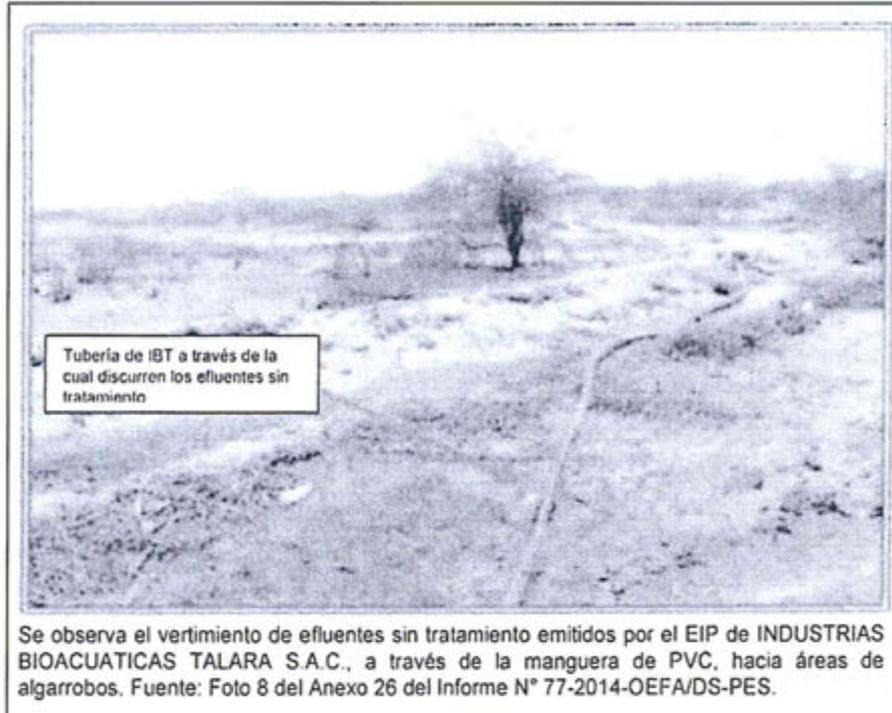
¹¹⁴ Página 111 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹¹⁵ Página 292 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



207. A fin de acreditar el hallazgo detectado, la Dirección de Supervisión tomó las fotografías¹¹⁶, en las cuales se aprecia

Supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo de 2014



¹¹⁶ Páginas 373 y 375 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



Foto 14. Vegetación impactada.

208. Por su parte, en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES¹¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III.7 *Determinar si no reusar los efluentes del proceso para así como verterlos al ambiente, sin efectuar previamente el respectivo tratamiento constituyen infracciones (...)*

(...)

77. *De este modo, conforme se puede apreciar en las fotografías expuestas con anterioridad, existe una clara afectación al ambiente a consecuencia del vertimiento de los efluentes sin tratamiento del EIP de IBT, causando un impacto ambiental negativo en la vegetación propia de la zona (bosques de algarrobo).*

78. *Sumado a lo anteriormente expuesto, los presentes hallazgos cobran vital importancia por cuanto el administrado al verter sus efluentes industriales formando áreas de inundación en una zona donde habita la especie algarrobo, la cual según un estudio auspiciado por la FAO, es una especie que no acepta inundaciones permanentes y cuyo crecimiento se ve perjudicado en terrenos excesivamente húmedos, podría contribuir al fenecimiento de la flora existente en dicha zona.*

79. *Finalmente se debe hacer hincapié en que, bien es cierto, el administrado tiene como compromiso ambiental reusar los efluentes tratados como agua de riego, también lo es que, la finalidad del referido compromiso es contribuir en mejorar los terrenos que rodean al establecimiento y no afectarlo de manera tal que pueda causar daños a la flora y fauna del lugar.*

80. *Entonces, del análisis del hallazgo y de los medios probatorios (...), se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que IBT, no reusa sus efluentes para riego y los vierte hacia el ambiente, sin efectuar previamente el respectivo tratamiento, incumpliendo así con el compromiso ambiental establecido en su EIA. (...).*

117

Folio 49 del expediente.



85. *No obstante, (...) durante la supervisión especial realizada el 20 de abril del 2015, se verificó que el administrado persiste en la conducta de disponer sus efluentes a los costados de su EIP (terrenos eriazos).*

(El énfasis es agregado)

209. De lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión y las fotografías mostradas, se advierte que IBT no cumplió con reutilizar los efluentes de su planta de curado en el riego de los terrenos de cultivo, toda vez que estos eran vertidos a un terreno adyacente donde únicamente había vegetación endémica (algarrobos secos), lo cual evidencia que el administrado no aprovechaba los efluentes industriales tratados generados en su establecimiento.
210. Cabe indicar que en el caso concreto, la disposición de los efluentes en los terrenos adyacentes pudo ocasionar un daño potencial en la contaminación del suelo y del manto acuífero, lo que se traduce en un riesgo de afectación al ecosistema y a los recursos naturales presentes en el suelo donde se evacua el efluente; generándose con ello un daño potencial a la flora y fauna.
211. En sus descargos, IBT adjuntó fotografías para acreditar que sus efluentes tratados son utilizados en el riego de terrenos sembrados al interior de la planta.
212. Al respecto, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, una eventual utilización de los efluentes en el riego de terrenos de cultivo con posterioridad a las supervisiones efectuadas por la Dirección de Supervisión, no eximirían a IBT de su responsabilidad por el incumplimiento objeto de análisis.
213. Sin perjuicio de ello, la fotografía presentada por el administrado a fin acreditar la subsanación y/o cese de la conducta, será analizada en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
214. De los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que IBT no reutiliza los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA, generando con ello un daño potencial a la flora o fauna.
215. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.1.12 Décima primera cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en tanto no contaría con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico). (Imputación N° 65)

V.1.12.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA



216. En el EIA¹¹⁸ del EIP se establece el siguiente compromiso para los efluentes domésticos:

"5.1.2.5 Residuales de uso domésticos (inodoros y lavatorios)

Estos efluentes, no incidirán en el medio, pues sus instalaciones son independientes de las del proceso productivo y su vertimiento será realizado en sistemas de tanque séptico y poza de percolación.

La limpieza del pozo séptico y tanque de percolación será realizado por empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) acreditada en DIGESA, semestralmente o cuando el caso lo requiera. La metodología que utilizan es a través del uso de sistemas hidrojet que les permite extraer los lodos depositados en el tanque séptico hasta dejarlo totalmente vacío, para posteriormente agregar cal viva al 95% con la finalidad de controlar el pH.

El destino de los lodos corresponde definirlo a la empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) en virtud a las disposiciones de DIGESA para sus empresas del rubro. Sin embargo la autorización municipal para uso del relleno sanitario o botadero municipal indicara su procedencia.

217. Conforme a lo descrito en el Certificado Ambiental – EIA N° 090-2007-PRODUCE/DIGAAP¹¹⁹, IBT se comprometió a realizar el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, conforme a lo descrito a continuación:



"A4. TRATAMIENTO DE EFLUENTES RESIDUALES DOMESTICOS Y DE INODOROS.

Se constata la existencia de un sistema de tratamiento integrado por pozo séptico y tanque de percolación que será complementado con un sistema de tratamiento biológico."

(El énfasis es agregado).

218. De acuerdo a lo señalado, IBT se encuentra obligada a tratar los efluentes domésticos de su EIP a través de un sistema integrado por pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico.



V.1.12.1 Análisis del hechos imputados N° 65

219. Durante la supervisión realizada el 18 y 19 de marzo del 2014, la Dirección de Supervisión verificó que los efluentes domésticos no contaban con pozo séptico, tanque de percolación ni sistema de tratamiento biológico, según se detalla en el Acta de Supervisión N° 047-2014¹²⁰, citada a continuación:

"TRATAMIENTO DE EFLUENTES DOMESTICOS DEL ESTABLECIMIENTO EN GENERAL

(...) No cuentan con pozo séptico ni con tanque de percolación, asimismo no tienen un sistema de tratamiento biológico."

(El énfasis es agregado).

¹¹⁸ Página 166 y 167 del EIA.

¹¹⁹ Página 131 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹²⁰ Página 113 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



220. Posteriormente, según el Acta de Supervisión N° 078.2015¹²¹, durante la inspección efectuada del 14 al 17 de abril del 2015, la Dirección de supervisión verificó que el administrado todavía no había implementado el sistema para el tratamiento de los efluentes domésticos, según se detalla:

	"Tratamiento de aguas domésticas
8	HALLAZGO Los efluentes domésticos son enviados por medio de tuberías a un pozo de tierra, sin ningún tratamiento. Se verificó que el administrado no cuenta con un sistema de tratamiento de efluentes domésticos conformado por un pozo séptico, tanque de percolación y un sistema de tratamiento biológico. "

(El énfasis es agregado).

221. El hecho detectado fue consignado como hallazgo en el Informe Técnico Acusatorio N° 122, según se detalla a continuación:

"III.8 Determinar si no contar con pozo séptico, ni con tanque séptico o pozo de percolación ni con el sistema el tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos del EIP, constituye infracción (...)

(...)

94. Del análisis (...) se concluye que existen evidencias suficientes que acreditan que IBT no cuenta con pozo séptico, ni con tanque de percolación, ni tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes domésticos, incumpliendo así con el compromiso ambiental establecido en su EIA, conducta que constituye presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1.), del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD".

(El énfasis es agregado).

222. De lo señalado, se advierte que durante las supervisiones efectuadas el 18 y 19 de marzo de 2014 y del 14 al 17 de abril de 2015, IBT no contaba con un sistema para el tratamiento de sus efluentes domésticos (pozo séptico, el tanque de percolación y el tratamiento biológico
223. Se debe indicar que el pozo séptico, el tanque de percolación y el tratamiento biológico constituyen un sistema para tratar las aguas residuales domésticas; por tanto, la ausencia de dicho tratamiento podría impactar de forma negativa en el entorno adyacente (flora y fauna) y el subsuelo, pues en el caso concreto los efluentes domésticos no tratados son vertidos a un pozo de tierra ubicado en el interior del EIP, donde existe vegetación. En ese sentido, en el presente caso, se generó un daño potencial en la flora y fauna.
224. En atención a lo señalado, existen indicios de que IBT no habría implementado el sistema de tratamiento de efluentes domésticos (conformado por un pozo séptico, tanque de percolación y un sistema de tratamiento biológico). La conducta descrita constituye supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, tipificada en el

¹²¹ Página 68 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹²² Folio 46 del expediente.



Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el literal b) del numeral 4.1) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

225. De los actuados en el expediente, ha quedado acreditado que IBT no contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico), generando con ello un daño potencial a la flora o fauna.
226. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

V.2 Supuestos incumplimientos de obligaciones referidas al manejo y gestión de residuos sólidos

V.2.1 Marco conceptual

227. La Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos¹²³ (en adelante, **LGRS**), define a los residuos sólidos como aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al medio ambiente, para ser manejados a través de un sistema que pueda incluir, entre otros, el almacenamiento, recolección, minimización, reaprovechamiento, transporte, tratamiento y disposición final de estos residuos.

228. Asimismo, los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales¹²⁴, dependiendo de si éstos son originados en



¹²³ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales.

¹²⁴ **Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos**
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

(...)

19. RESIDUOS DOMICILIARIOS

Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios, constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.

(...)

24. RESIDUOS INDUSTRIALES

Son aquellos residuos generados en las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares.



las actividades domésticas o en las actividades industriales, tales como: manufacturera, minera, química, energética, pesquera y otras similares. Los residuos sólidos también se clasifican en residuos peligrosos y no peligrosos, dependiendo de sus características y el riesgo significativo que representen para la salud y/o el ambiente.

229. Por su parte, el Artículo 9° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, **RLGRS**)¹²⁵, establece que el manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, de tal manera que se prevengan impactos negativos y se asegure la protección de la salud.
230. El Artículo 10° del RLGRS señala que todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos sólidos¹²⁶.
231. Por su parte, el Artículo 25° de la LGRS establece la obligación del generador de residuos del ámbito no municipal, entre otras, a manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos, almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS y las demás normas aplicables¹²⁷.



Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros, incluyendo en general los residuos considerados peligrosos.

- ¹²⁵ **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo
El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.
La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.
En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.
- ¹²⁶ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS
Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.
- ¹²⁷ **Reglamento de la Ley de General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**
Artículo 25°.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
 2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
 3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
 4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
 5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
 6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
 7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste; y





232. Cabe señalar, que de acuerdo al RLGRS, dicha instalación debe contar con características mínimas como la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles.

V.2.1 Décima segunda cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS, en tanto no contaría con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos. (Imputación N° 66)

V.2.1.1 Marco normativo aplicable

233. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la LGRS¹²⁸ establece que el almacenamiento central es el lugar o instalación donde se consolidan y acumulan temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado, conforme lo establece



234. El Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS¹²⁹ señala que los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de **contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos**, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

235. El Artículo 40° del RLGRS¹³⁰ establece que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe

¹²⁸ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales
Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:
(...)

3. Almacenamiento central: Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.

¹²⁹ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificado por Decreto Legislativo N° 1065

Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.

(...).

¹³⁰ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;



estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.

236. De acuerdo al marco normativo citado, la realización de actividades pesqueras y acuícolas exige contar con un almacén central conforme a las especificaciones señaladas en el Artículo 40° del RLGRS, esto es, instalación cerrada, terrada, cercada, con dispositivos contra incendios, con contenedores o recipientes dispuestos en su interior de forma ordenada y con rotulado, entre otros.

V.2.1.2 Análisis del hecho imputado N° 66

237. Según lo consignado en el Acta de Supervisión N° 047-2914¹³¹, la Dirección de Supervisión verificó que el almacén central de residuos sólidos peligrosos no se encontraba techado, según se detalla:

"4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL ESTABLECIMIENTO EN GENERAL

4. 1. Residuos sólidos municipales, no peligrosos y peligrosos

(...) El administrado cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos, el cual no se encuentra techado."

(El énfasis agregado)

238. Asimismo, en el Informe de Supervisión N° 077-2014-OEFA/DS-PES¹³², la Dirección de Supervisión precisó que el mencionado almacén central tampoco se encontraba cerrado ni se habían instalado dispositivos de seguridad contra incendios, según se señala:

"HALLAZGO 15: El EIP cuenta con un almacén de residuos sólidos peligrosos el cual no se encuentra cerrado ni techado. Asimismo, se constató que dentro del almacén los residuos peligrosos no tienen una correcta disposición, puesto que no se encuentran dentro de dispositivos de almacenamiento rotulados ni se han instalado dispositivos de seguridad ante incendios."

(El énfasis es agregado)

2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

¹³¹ Folio 1 del expediente.

¹³² Páginas 58 y 59 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.



239. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES¹³³ la Dirección de Supervisión concluyó de la siguiente manera:

"148. En ese orden de ideas y de la evaluación de los actuados y medios probatorios que obran en el presente caso, corresponde a ésta Dirección acusar al administrado por no contar, en la fecha de la supervisión, con un almacén de residuos sólidos peligrosos, techado y cerrado, así como por no contar con una adecuada disposición de los referidos residuos dentro del almacén temporal, incumpliendo lo establecido en su EIA".

(El énfasis es agregado)

240. De lo anterior, se desprende que durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo de 2014, IBT contaba con un almacén central que no cumplía las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, pues no se encontraba techado, cerrado, en su interior no habían dispositivos de almacenamiento rotulados ni se había instalado dispositivos de seguridad ante incendios.

241. La implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpla con las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS contribuye a no alterar la condición de almacenamiento de los residuos peligrosos, toda vez que los factores ambientales como la radiación solar, la temperatura, entre otros pueden alterar la condición de los residuos y generar desprendimientos de gases o vapores tóxicos al ambiente. En ese sentido, la no implementación de un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las características establecidas en el Artículo 40° del RLGRS, genera un daño potencial a la vida o salud de las personas.

242. En sus descargos, IBT señaló que implementó un almacén central de residuos sólidos peligrosos. A fin de acreditar lo alegado, adjuntó fotografías¹³⁴ que evidenciarían el cese de la conducta infractora.

243. Sobre el particular, el Artículo 5° del TUO del RPAS¹³⁵ establece que el cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia ni cesa el carácter sancionable de la conducta. En ese orden de ideas, una eventual implementación del almacén central conforme a los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, pero en fecha posterior al día de la inspección, no eximiría a IBT de su responsabilidad administrativa por la infracción materia de análisis.

244. No obstante, las fotografías presentadas por IBT en este extremo serán analizadas al momento de determinar si corresponde dictar una medida correctiva sobre la presente imputación.

¹³³ Folio 37 (reverso) del expediente.

¹³⁴ Folio 28 (reverso) del expediente.

¹³⁵ Texto Único Ordenado del reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa, no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el artículo 35° del presente Reglamento.



245. De lo actuado, en el expediente quedó acreditado que IBT no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumpliera con las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.
246. Dicha conducta infringe el Artículo 40° del RLGRS, concordante con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° de la misma norma, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT.

V.2.2 Décima tercera cuestión en discusión: determinar si IBT incurrió en la infracción tipificada en el Artículo 74° del RLGP, en tanto no habría presentado el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013. (Imputación N° 67)

V.2.2.1 Marco Normativo aplicable

247. El Artículo 37° de la LGRS¹³⁶ y el Numeral 1 del Artículo 25° del RLGRS¹³⁷ establecen que los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal se encuentran obligados a remitir a la autoridad competente, entre otros documentos, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **DMRS**) que contiene la información sobre los residuos generados durante el año transcurrido y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos (en adelante, **PMRS**) que describe cómo se manejarán los residuos sólidos en el siguiente período.
248. Asimismo, el Artículo 115° del RLGRS¹³⁸ ordena que **los citados documentos deberán ser presentados a la autoridad competente dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año.**
249. En ese sentido, el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP¹³⁹ tipifica como infracción el incumplir con la presentación de la DMRS y el PMRS dentro de los primeros quince días de cada año.

¹³⁶ Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos
Artículo 37.- Declaración, Plan de Manejo y Manifiesto de Residuos
Los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal, remitirán en formato digital, a la autoridad a cargo de la fiscalización correspondiente a su Sector, los siguientes documentos:
37.1 Una Declaración Anual del Manejo de Residuos Sólidos conteniendo información sobre los residuos generados durante el año transcurrido.
(...).

¹³⁷ Reglamento de Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 25.- Obligaciones del generador
El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:
1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 [sic] del Reglamento.

¹³⁸ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM
Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos
El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

¹³⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)

V.2.2.2 Análisis del hecho imputado N° 67

250. Según consta en el Requerimiento de Documentación RDS-P01-PES-02¹⁴⁰ y el Acta de Supervisión N° 047-2014¹⁴¹, durante la visita de supervisión efectuada el 18 y 19 de marzo de 2014, los inspectores de la Dirección de Supervisión constataron lo siguiente:

"RDS-P01-PES-02

REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA – 2014

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS		
20	Copia del cargo de presentación de PMRS 2013 y DMRS 2014	No presentó.

"Acta de Supervisión N° 047-2014

(...)

4. MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS DEL ESTABLECIMIENTO EN GENERAL

(...)

4.2. *Presentación de Plan de Manejo de Residuos Sólidos (PMRS) 2014, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos (DMRS) 2013 y los manifiestos de residuos sólidos del año 2013 a la autoridad competente.*

El administrado no ha presentado el PMRS 2014, la DMRS 2013 (...) a la autoridad competente."

(El énfasis es agregado)

251. En el ITA¹⁴², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

(...)

153. *Al calificar los presentes hallazgos como de menor trascendencia, mediante Carta N° 1325-2014-OEFA/DS, conteniendo el Reporte del Informe de Supervisión Directa para el Administrado, se comunicó a IBT de los hallazgos que califican como presunta infracción administrativa de menor trascendencia referido a "no presentar el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013 y los Manifiestos de Residuos Sólidos del 2013", recomendándole la subsanación de los hallazgos en el plazo de cinco (5) días hábiles; sin embargo, ha vencido el plazo sin que el administrado los haya subsanado.*

154. *En ese orden de ideas y de la evaluación del Acta de Supervisión N° 47-2014, corresponde a ésta Dirección acusar al administrado por no haber presentado a la autoridad competente el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y la Declaración Jurada de Residuos Sólidos del 2013.*

IV. CONCLUSIÓN

74. No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.

¹⁴⁰ Página 117 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹⁴¹ Página 113 del documento contenido en el disco compacto (Informe 77-2014), que obra a folio 32 del expediente.

¹⁴² Folio 42 (reverso) del Expediente.



Presunta infracción descrita en el artículo 37° de la Ley General de Residuos Sólidos y en los artículos 43° y 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos. La razón es que el administrado no ha presentado a la autoridad competente, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos-PMRS 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos-DMRS 2013; incumpliendo así lo previsto en su Estudio de Impacto Ambiental (EIA).

(El énfasis es agregado)

252. De acuerdo a lo expuesto, se desprende que IBT no cumplió con presentar la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.
253. En su escrito de descargos, IBT no se ha pronunciado respecto a este extremo. No obstante, resulta necesario indicar que la elaboración de la DMRS y el PMRS -y su presentación ante la autoridad competente- facilitan la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos.
254. De lo actuado en el expediente, quedó acreditado que IBT no presentó la DMRS del año 2013 ni el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del 2014. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 74 del Artículo 134° del RLGP; en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de IBT en este extremo.



V.3. Décima cuarta cuestión en discusión: determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra IBT

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

255. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹⁴³.
256. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
257. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
276. Conforme a los Lineamientos para el dictado de medidas correctivas de conformidad con los principios de razonabilidad¹⁴⁴ y proporcionalidad, la medida



¹⁴³ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

¹⁴⁴ Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo
(...)"



debe ser necesaria e idónea para revertir o disminuir los efectos negativos reales o potenciales que haya causado la conducta infractora a los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental. En dicha línea, esta Dirección considera que en la aplicación de medidas correctivas debe tenerse en consideración lo siguiente:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.



258. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA¹⁴⁵, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.



259. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del

4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

145

Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD

Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.



OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁴⁶.

260. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
261. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

262. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de IBT en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, dos (2) monitoreos de efluentes correspondientes al 2014-I y 2014-VI y un (1) monitoreo de efluentes correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso establecido en su EIA.
- (ii) No realizó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014.
- (iii) No realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA.
- (iv) No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.
- (v) No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.
- (vi) No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).

146

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"



- (vii) No implementó en la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).
- (viii) No culminó con implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA
- (ix) No implementó un sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.
- (x) No implementó una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA
- (xi) No implementó un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.
- (xii) No instaló mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo estableció en su EIA.
- (xiii) No culminó con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo estableció en su EIA.
- (xiv) No instaló trampa de hollín en la chimenea del caldero con quemador dual, en su planta de harina residual
- (xv) No reutilizó los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA.
- (xvi) No contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico).
- (xvii) No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.
- (xviii) No presentó la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.

263. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

- (i) **Infracciones N° 1 al 12:** IBT no realizó doce (12) monitoreos de efluentes del EIP correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, 2014-I, 2014-VI y 2015-I, conforme al compromiso establecido en su EIA
- (ii) **Infracciones N° 25 al 36:** IBT no realizó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire, de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014



(iii) **Infracciones N° 49 al 52: IBT no realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su EIA**

a) Subsanación de las conductas infractoras

264. En sus descargos, IBT adjuntó copia del Diploma de Postgrado del Curso de Especialización Profesional en temas de Evaluación del Impacto Ambiental emitida a favor del señor Gerald Wilson Saavedra Burgos (capacitador) y un Registro de Capacitaciones del 11 de septiembre de 2015.

265. Al respecto, es preciso indicar que las capacitaciones son medios que permiten concretar el proceso de aprendizaje respecto a temas generales o específicos. Por ello, para validar su realización, deben contener, por lo menos, la determinación de los objetivos que persiguen, la descripción de los temas a tratar, los datos de los ponentes, los plazos de duración, la identificación de los participantes inscritos y los materiales a emplear.

266. De la revisión de los medios probatorios presentados por el administrado, se advierte que estos no son suficientes para acreditar que se llevó a cabo una capacitación en temas de monitoreo ambiental puesto que el tema del registro de capacitación adjuntado es sobre "Manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos"; esto sumado al hecho de que no ha remitido un cronograma sobre la capacitación en monitoreo ambiental, tampoco se detalla la programación respectiva, los asistentes al curso, así como los respectivos certificados otorgados.



b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

267. La realización del monitoreo de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes, impide que IBT lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente.

268. La realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire permite medir el índice de contaminación que podrían provocar las emisiones de los equipos durante el proceso productivo de un EIP. No realizar los monitoreos de emisiones y calidad de aire, impide que IBT lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en las emisiones que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental.

269. Los monitoreos de ruido permiten medir los niveles de los ruidos y vibraciones provocadas por el funcionamiento de los equipos y maquinarias utilizadas en los establecimientos industriales pesqueros. En ese sentido, el incumplimiento de su realización imposibilita adoptar las medidas de mitigación necesarias para evitar los efectos adversos que podría ocasionar los excesos de ruido en el ambiente y la salud de las personas.





270. Dentro de los efectos adversos del ruido pueden incluirse la disminución de la capacidad auditiva, perturbación del sueño y descanso, estrés, fatiga, neurosis, depresión, molestias o sensaciones desagradables que el ruido provoca, como zumbidos, en forma continua o intermitente, efectos sobre el rendimiento, alteración del sistema circulatorio, alteración del sistema digestivo, aumento de secreciones hormonales (tiroides y suprarrenales), trastornos en el sistema neurosensorial, otros efectos.

c) Medida correctiva a aplicar

271. En el presente procedimiento administrativo sancionador se ha verificado que las conductas infractoras es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente. Asimismo, de los medios probatorios obrantes en el expediente, no se desprende que IBT venga dando cumplimiento a sus obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del Establecimiento Industrial Pesquero correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al personal ¹⁴⁷ responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2014-I y 2014-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			

¹⁴⁷ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>No realizó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014.</p>			<p>especialización del instructor.</p>
<p>No realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			

272. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de IBT a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes, emisiones, calidad de aire y ruido y presente los resultados a la autoridad competente.

273. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

274. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹⁴⁸.

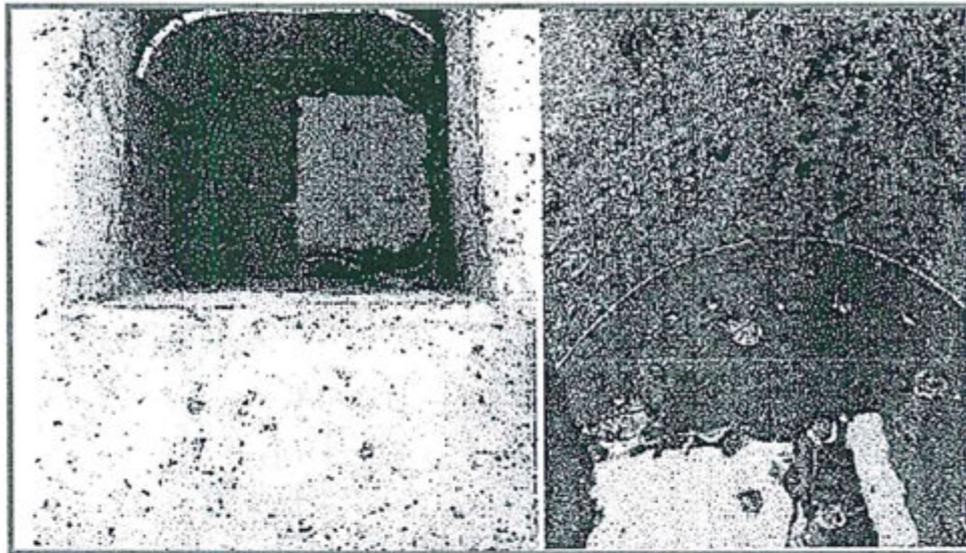
(iv) **Infracciones N° 53 y 54:** IBT no instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado; mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta; y la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm; para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase

a) Subsanación de la conducta infractora

275. En sus descargos, IBT adjuntó fotografías para acreditar que corrigió la conducta infractora. Las fotografías se muestran a continuación¹⁴⁹:

¹⁴⁸ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.

¹⁴⁹ Folios 271 y 272 del Expediente.



276. De la revisión de los medios probatorios aportados por IBT, no es factible determinar si en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, el administrado implementó las mallas con los diámetros establecidos en el EIA (12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta). Asimismo tampoco se puede verificar si a la fecha, la mencionada planta cuenta con una caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1 mm, pues las tomas fotográfica no se encuentra fechadas ni georreferenciadas, lo cual impide corroborar si dichos equipos han sido implementados conforme al instrumento de gestión ambiental; así como si lo mismos se encuentran implementadas dentro de la planta materia de supervisión.



277. Es preciso indicar que, respecto a la implementación de los mencionados elementos, en el Informe N° 207-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que durante la inspección del 18 y 19 de abril del 2016, IBT contaba con canaletas de cemento en forma de "U", ubicadas al final de la canaleta de salida de los efluentes de la planta de curado, y con una (1) caja de registro con rejilla vertical de acero inoxidable con abertura de 0.2 mm que se comparte con la planta de curado.

278. De la lectura del referido informe, se aprecia que lo verificado por la Dirección de Supervisión no acredita la subsanación de las conductas infractoras debido a lo siguiente:

- En lo que respecta a la implementación de las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm, de lo indicado en el Informe se advierte que la Dirección de Supervisión no verificó que las canaletas cuenten con las mencionadas mallas en las dimensiones establecidas. Asimismo, se observa que lo constatado por la Dirección de Supervisión en este extremo corresponde a elementos implementados en la salida de los efluentes y no en el área de recepción de la materia prima de la planta de curado, que fue donde se detectó la conducta infractora analizada.
- Respecto a la caja de registro, la Dirección de Supervisión indicó que la caja de registro instalada en el EIP es compartida con la planta de curado, de lo



cual se desprende que el mencionado equipo no ha sido instalado en el área de recepción de materia prima de la planta de curado.

279. Por tal razón, al no existir una modificación del EIA de la planta de curado que autoricen a IBT a variar los compromisos ambientales asumidos, estos deben ser cumplidos en la forma, modo y plazo aprobado por la autoridad competente. En consecuencia, las conductas infractoras materia de análisis se tienen por no subsanadas.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

280. Las rejillas verticales tienen la función de retener los residuos sólidos de los efluentes, contribuyendo a que los valores contaminantes no excedan los límites máximos permisibles.

281. Por su parte, las cajas de registro provistas de rejillas metálicas (cribas) constituyen un proceso mecánico que separa los materiales de acuerdo a su tamaño de partícula individual, ocasionando que las partículas con aberturas más pequeñas transiten como finos y que las partículas más grandes sean trasladadas como residuos¹⁵⁰. Dicho procedimiento sirve para retener desechos como escamas, piel, vísceras, entre otros, con la finalidad de hacer más eficientes las etapas posteriores del tratamiento de las aguas residuales.

282. La no instalación de rejillas metálicas (cribas) horizontales y verticales en la planta de curado y harina residual generaría un daño potencial a la vida o salud humana, debido a que las aguas residuales procedentes del procesamiento del pescado tienen un alto contenido orgánico y por consiguiente una elevada demanda biológica de oxígeno (DBO), debido a la presencia de sangre, tejidos y proteínas disueltas. Además, tiene un elevado contenido en nitrógeno (sobre todo cuando hay sangre presente) y fósforo.

283. En el presente caso, el EIA de IBT señala que todos los efluentes serán reutilizados como agua de riego para los terrenos de cultivo adyacentes al EIP; por tanto, si los efluentes no son tratados adecuadamente se vería afectada la vegetación y cultivos (flora) que van a ser irrigados y el suelo.

c) Medidas correctivas a aplicar

284. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que IBT no subsanó las infracciones imputadas, lo que genera un daño potencial en la flora y fauna. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento

¹⁵⁰ Fuente: <https://prezi.com/gp4nhp5aavat/cribado-en-el-tratamiento-de-las-aguas-residuales/>



<p>No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.</p>	<p>Implementar las mallas de 12mm, 5mm y 0.5 mm en las canaletas del área de recepción de materia prima de la planta de curado para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima, conforme al EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en las canaletas para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase del área de recepción de materia prima de la planta de curado.</p>
<p>No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.</p>	<p>Implementar en el área de recepción de materia prima de la planta de curado la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, conforme al EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm, para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima de la planta de curado.</p>



285. Las medidas ordenadas buscan que IBT cumpla con acreditar la instalación de las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en las canaletas y una (1) caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase del área de recepción de materia prima de la planta de curado, compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.
286. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva referente a la implementación de las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en las canaletas para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase del área de recepción de materia prima de la planta de curado, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación de las mallas y/o compra de las mismas, así como su instalación y pruebas respectivas en el área de recepción de materia prima de la planta de curado de IBT.
287. En el caso de la caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase del área de recepción de materia prima de la planta de curado, se ha

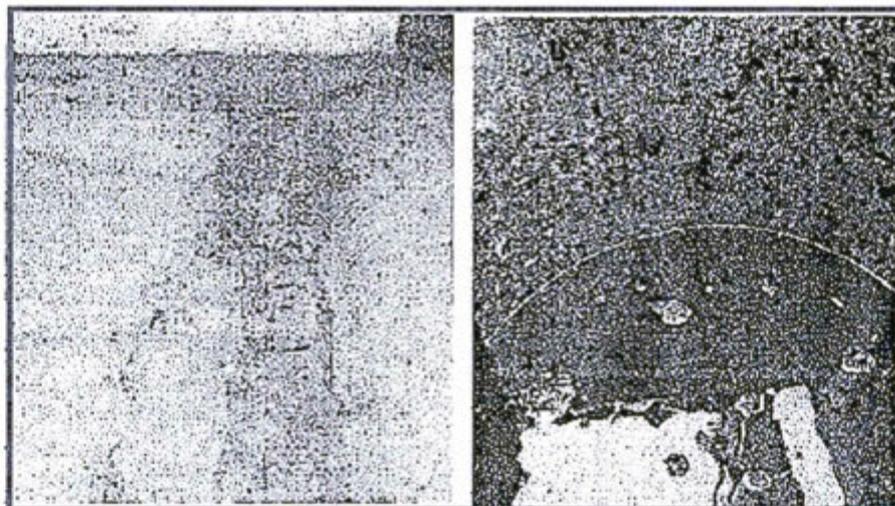


tomado en cuenta el tiempo de construcción (cajas de concreto) y/o fabricación (cajas metálicas) de la caja de registro, así como las obras civiles que se necesiten para su instalación en el área de recepción de materia prima de la planta de curado de IBT.

- (v) **Infracciones N° 55 y 56:** IBT no instaló en la sala de proceso de la planta de curado: rejillas metálicas de 5 mm de diámetro en las canaletas; y trampas verticales separadoras de sólidos revestidas con malla de 5 a 1 mm; para el tratamiento del agua de lavado de la materia prima

a) Subsanación de la conducta infractora

288. En sus descargos, IBT adjuntan fotografías para acreditar que corrigió las conductas infractoras analizadas en el presente acápite¹⁵¹. Dichas fotografías se muestran a continuación:



¹⁵¹ Folio 269 del Expediente.



- 289. De la revisión de las fotografías alcanzadas por IBT, se observa que no están georreferenciadas ni fechadas; por lo que es imposible determinar si corresponden al EIP de IBT.
- 290. Por otro lado, en el Informe N° 207-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión indicó que durante la visita de inspección realizada el 18 y 19 de abril del 2016, verificó que IBT cuenta en su EIP con rejillas horizontales metálicas con orificios circulares de 1 mm y rejilla vertical con malla de 0.5 mm, ubicados al final de la canaleta de salida de los efluentes de la planta de curado.
- 291. Lo señalado por la Dirección de Supervisión no acredita el cese de la conducta infractora, pues lo que verificó fue que existían rejillas implementadas al final de la canaleta de salida de los efluentes; sin embargo, no se corroboró si existían rejillas verticales y horizontales en la sala de proceso de la planta de curado, materia imputación en el presente procedimiento administrativo sancionador,
- 292. En consecuencia, las conductas infractoras materia de análisis se tienen por no subsanadas.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras



- 293. La ausencia de una trampa separadora de sólidos y/o rejillas en las canaletas ocasionan la reducción de la eficiencia del siguiente tratamiento al que esté sometido el efluente, toda vez que dichos equipos realizan la separación de los sólidos gruesos resultantes del proceso, es decir, su función es retener sólidos de los efluentes contribuyendo a que los valores contaminantes de los efluentes, no excedan los LMP.
- 294. En el presente caso, el EIA de IBT señala que todos los efluentes serán reutilizados como agua de riego para los terrenos de cultivo adyacentes al EIP; por tanto, si los efluentes no son tratados adecuadamente se vería afectada la vegetación y cultivos (flora) que van a ser irrigados y el suelo, pues el efluente llevaría consigo elevadas concentraciones de contaminantes.

c) Medidas correctivas a aplicar



- 295. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que IBT no subsanó las infracciones imputadas, lo que genera un daño potencial en la flora y fauna. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento



No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).	Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm y de las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz en la sala de proceso de la planta de curado.
No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).	Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.		



296. Las medidas ordenadas buscan que el administrado cumpla con acreditar que implementó las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm y las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz en la sala de proceso de la planta de curado, compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

297. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de las medidas correctivas referidas a la implementación de las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm y de las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de materia prima, a título meramente referencial, se ha tomado en cuenta el tiempo de fabricación de rejillas y/o compra de las mismas, así como su instalación y pruebas respectivas en la sala de proceso de la planta de curado de IBT.



(vi) **Infracción N° 57: IBT no culminó la implementación de una planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual**

a) Subsanación de la conducta infractora

298. En el Informe N° 2072016-OEFA/DS¹⁵² del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada el 18 y 19 de abril del 2016, se verificó que la planta de harina residual del administrado cuenta con una

¹⁵² Informe N° 207-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(xvi) El administrado no habría culminado con implementar una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA.

- Respecto a la imputación (xvi), durante la supervisión del 18 y 19 de abril del 2016, se verificó que el administrado en su planta de harina residual cuenta con una (1) Planta (Evaporadora de Agua de Cola de tres efectos de película descendente (sic), la misma que no cuenta con una torre lavadora de gases debido que para su funcionamiento es abastecida con vapor de caldero.



(1) planta evaporadora de agua de cola de tres (3) efectos de película descendente.

299. De lo expuesto, se concluye que IBT corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA¹⁵³, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

(vii) **Infracciones N° 58 al 60: IBT no implementó el sistema de cribado, una trampa de grasa y el tratamiento biológico, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de planta, equipos y sustancias alcalinas y ácidas de la planta de harina residual**

a) Subsanación de la conducta infractora

300. En el Informe N° 207-2016-OEFA/DS¹⁵⁴ del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión ha señalado que en la supervisión del 14 al 17 de julio del 2014, el administrado implementó un sistema de cribado y una trampa de grasa, dicho hecho fue considerado en el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PES, en el que se consideró que dichas conductas habían sido subsanados. Asimismo, en el citado informe señaló que durante la supervisión realizada el 18 y 19 de abril del 2016, se verificó que el administrado no ha implementado un sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de los efluentes del agua de limpieza de la planta de harina residual.

301. De lo expuesto, se concluye que el administrado corrigió (subsano) las conductas infractoras, referidas a la no implementación del sistema de cribado y de la trampa

¹⁵³ Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, publicada el 7 de abril del 2015 en el diario oficial El Peruano

ÚNICA.- Aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230

(...)

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el registro correspondiente.

¹⁵⁴ Informe N° 207-2016-OEFA/DS

I. ANÁLISIS

(...)

(xviii) El administrado no habría implementado un sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.

(xix) El administrado no habría implementado una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.

- Respecto a la imputación (xviii) y (xix), cabe precisar que en la supervisión del 18 y 19 de marzo del 2014 el administrado no contaba con un sistema de cribado (canaletas con rejillas de 5 a 2 mm de abertura de malla), sin embargo en la supervisión del 14 al 17 de abril del 2015 se verificó que el administrado implementó una trampa de grasa y un sistema de cribado, este hecho fue puesto en conocimiento de DFSAI mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 387-2016-OEFA/DS-PE del 11 de marzo del 2016, donde consta que los hallazgos detectados sobre la implementación de un sistema de cribado y trampa de grasa han sido subsanados.

(...)

(xix) El administrado no habría implementado un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.

- Respecto a la imputación (xx), durante la supervisión del 18 y 19 de abril del 2016, se verificó que el administrado no ha implementado un sistema de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.



de grasa. En ese sentido, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no correspondería ordenar una medida correctiva en dichos extremos. Por otro lado, la conducta infractora referida a la no implementación del tratamiento biológico se tiene por no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

302. Los efluentes que provienen de la limpieza de equipos y del establecimiento industrial pesquero, contienen partículas suspendidas, aceites y grasas agua, soda cáustica (usada en la limpieza de la planta de agua de cola y equipos), ácido nítrico y ácido fosfórico; siendo altamente ácidos o básicos y por ello deben ser neutralizados antes de ser vertidos, mediante el uso de químicos adecuados para este fin. La no implementación del sistema de tratamiento biológico impide lograr remover hasta en un 80% la carga orgánica del agua e implica una descarga de efluentes con un alto grado de contaminantes que impactan o puedan impactar negativamente la flora y fauna del cuerpo receptor (suelo y la vegetación) y sus alrededores.

b) Medida correctiva a aplicar

303. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que IBT no subsanó la infracción referida a la no implementación del tratamiento biológico, lo que es susceptible de producir efectos nocivos a la flora y fauna. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.	Implementar un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual y acreditar su eficiencia	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual. - Un monitoreo de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.

304. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de IBT a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida



correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

305. El plazo otorgado para cumplir la medida correctiva ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación del tratamiento biológico, tales como la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas. Así, se ha considerado que el plazo de noventa (90) días hábiles es suficiente para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación para implementar el tratamiento biológico de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual.

(viii) Infracciones N° 61 y 62: IBT no instaló mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos y no habría culminado con la instalación de la torre lavadora de gases

a) Subsanación de la conducta infractora

306. En el Informe N° 207-2016-OEFA/DS¹⁵⁵ del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de abril de 2016, IBT tenía instalado un ciclón recuperador de gases y una torre lavadora de gases, que todavía se encontraba en proceso de instalación del codo del ducto que conecta el ciclón a la torre lavadora. De ello se desprende que, IBT no implementó las mangas de lona en el secador ni culminó con la implementación de la torre lavadora.

307. Por otro lado, en sus descargos, IBT presentó fotografías para acreditar que se encuentra implementando los referidos equipos. En efecto, de la revisión de las imágenes se observa tuberías en el suelo y partes de ductos sin instalar, lo cual evidencia que el administrado todavía no ha corregido la conducta infractora.

308. En consecuencia, las conductas infractoras objeto de evaluación se tienen por no subsanadas.

b) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

309. La no instalación de la manga de lona puede producir riesgo potencial a la salud de las personas, pues la inhalación de las partículas finas de harina pueden producir alergias respiratorias y daños a la vista¹⁵⁶. Por su parte, la no instalación de la torre lavadora de gases puede producir riesgo potencial a la salud de las personas, toda vez que los compuestos orgánicos volátiles generados en la cocina, prensa y secador de la planta de harina, siendo uno de estos el sulfuro de hidrógeno.

c) Medida correctiva a aplicar

310. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que IBT no subsanó las infracciones analizadas, las cuales son susceptibles de producir efectos nocivos en la salud y vida de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar las siguientes medidas de adecuación ambiental:

¹⁵⁵ Folio 291 del expediente.

¹⁵⁶ En: COALCO PROYECTOS S.A. Filtro de mangas y colectores de polvos Jet Pulse. Consulta 02 de junio 2014. http://www.goalco.com.pe/pesca_9.htm



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No instaló mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo establecido en su EIA.	Instalar mangas de lona en el ciclón del secador de su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA, y acreditar la utilización de la misma.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y utilización de las mangas de lona)
No culminó con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo establecido en su EIA.	Culminar con la instalación de la torre lavadora de gases conforme lo establecido en su EIA, y acreditar su operatividad.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la torre lavadora)



311. Dichas medidas correctivas tienen por finalidad adaptar las actividades de IBT a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando la mitigación de los gases y vahos generados en su EIP, conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



312. El plazo otorgado para cumplir las medidas correctivas se sustenta en los siguiente:

- Para la instalación de la manga de lona se ha establecido plazo de sesenta (60) días hábiles. Dicho plazo ha tomado en consideración la cotización, instalación en sí misma y la prueba de operatividad.
- Para la culminación de la instalación de la torre lavado se ha establecido un plazo de treinta (30) días hábiles. Dicho plazo ha tomado en cuenta que el administrado ya cuenta con una torre lavadora, y que sólo queda pendiente el codo del ducto que conecta el ciclón a la torre lavadora, entre otros trabajos menores, así como la prueba de operatividad.

(ix) **Infracción N° 63: IBT no instaló la trampa de hollín en la chimenea del caldero de su planta de harina residual**

a) Subsanación de la conducta infractora



313. En el Informe N° 207-2016-OEFA/DS del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada el 18 y 19 de abril del 2016, verificó que IBT tenía instalada una trampa de hollín en la chimenea del caldero con quemador dual.

314. De lo expuesto, se concluye que IBT corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

315. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto a los medios probatorios presentados por el administrado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

(x) **Infracción N° 64: IBT no reutilizó los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme el compromiso asumido en su EIA**

a) Subsanación de la conducta infractora

316. En el Informe N° 207-2016-OEFA/DS del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión realizada el 18 y 19 de abril del 2016, verificó que IBT I.

317. De lo expuesto, se concluye que IBT corrigió (subsano) la conducta infractora materia de análisis; por lo que, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS de OEFA, no corresponde ordenar una medida correctiva en dicho extremo.

318. En consecuencia, carece de objeto pronunciarse respecto a los medios probatorios presentados por el administrado con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva.

(xi) **Infracción N° 65: IBT no contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico)**

a) Subsanación de la conducta infractora

319. En el Informe N° 207-2016-OEFA/DS¹⁵⁷ del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de abril de 2016, IBT no contaba con un sistema de tratamiento biológico conformado por pozo séptico, tanque de percolación y sistema de tratamiento biológico

320. En consecuencia, la conducta infractora objeto de evaluación se tienen por no subsanadas.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

¹⁵⁷ Folio 291 del expediente.



321. El pozo séptico, el tanque de percolación y el tratamiento biológico constituyen un sistema para tratar las aguas residuales domésticas; por tanto, la ausencia de dicho tratamiento podría impactar de forma negativa en el entorno adyacente (flora y fauna) y el subsuelo, pues en el caso concreto los efluentes domésticos no tratados son vertidos a un pozo de tierra ubicado en el interior del EIP, donde existe vegetación.

c) Medida correctiva a aplicar

322. Conforme a lo desarrollado en el punto anterior, se ha verificado que IBT no subsanó la infracción analizada, la cual es susceptible de producir efectos nocivos en la salud y vida de las personas. En ese sentido, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico).	Implementar un (1) un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico) y acreditar la eficiencia del tratamiento biológico	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y utilización del tratamiento biológico). - Un monitoreo de los efluentes domésticos del EIP (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.

323. La medida correctiva tienen por finalidad adaptar las actividades de IBT a las normas legales vigentes y sus compromisos ambientales, a efectos de que desarrolle sus operaciones efectuando el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme a lo establecido en sus compromisos ambientales. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.

324. El plazo otorgado para cumplir la medida correctiva ha tomado en consideración la cotización, contratación de personal, obras civiles y pruebas. Así, se ha considerado que el plazo de noventa (90) días hábiles es suficiente para realizar las acciones de acondicionamiento, instalación y operación para implementar el sistema de tratamiento de los efluentes domésticos que incluye pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico.



(xii) **Infracción N° 66: IBT no contaba con un almacén central para sus residuos sólidos peligrosos, conforme a la normativa de residuos sólidos**

a) Subsanación de la conducta infractora

325. En el Informe N° 207-2016-OEFA/DS¹⁵⁸ del 3 de junio del 2016, la Dirección de Supervisión señaló que durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de abril de 2016, IBT contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos cerrado, techado, rotulado y con piso de cemento; sin embargo, de lo indicado por la Dirección de Supervisión no es factible determinar si a la fecha dicha instalación ya cuenta con dispositivos de seguridad ante incendios, conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.

326. Por otro lado, en sus descargos, IBT adjuntó tres (3) fotografías¹⁵⁹ del almacén central de residuos sólidos peligrosos que habría implementado en su EIP.

327. De la revisión de las fotografías alcanzadas por IBT, se observa una instalación con el letrero residuos peligrosos en cuyo interior hay dispositivos para el almacenamiento de residuos; sin embargo, dado que las fotografías no están georreferenciadas, es imposible determinar si corresponden al EIP de IBT.

328. En consecuencia, la conducta infractora objeto de evaluación se tienen por no subsanada.

b) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

329. La importancia de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos reside en evitar un daño potencial a la salud de las personas. Los recipientes improvisados e incluso el almacenamiento al aire libre incrementan el riesgo de daño en el aire, el suelo, las fuentes cercanas de agua y la propia salud pública¹⁶⁰. Asimismo, la dispersión de los residuos por efecto del viento constituye un mecanismo de liberación de contaminantes pequeños generan contaminación en la atmósfera.

330. Por otro lado, el suelo que subyace a los desechos sólidos depositados se contamina causando impacto en el ambiente.

331. Adicionalmente, el manejo inadecuado de los residuos sólidos puede generar impactos negativos para la salud humana, pues los residuos son una fuente de transmisión de enfermedades, ya sea por vía hídrica o por alimentos contaminados por moscas y otros vectores. Cabe indicar que, si bien algunas enfermedades no pueden ser atribuidas a la exposición de los seres humanos a los residuos sólidos, el mal manejo de estos puede crear condiciones en el ambiente que aumentan la susceptibilidad a contraer dichas enfermedades.

c) Medida correctiva a aplicar

¹⁵⁸ Folio 291 del expediente.

¹⁵⁹ Folio 28 (reverso) del expediente.

¹⁶⁰ RIVERA VALDEZ, Susana. *Gestión de Residuos Sólidos. Técnica, salud, ambiente y competencia*. Buenos Aires, INET, 2003; pp. 36 - 37.



332. La conducta infractora materia de análisis es susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales, la vida y la salud de las personas. Asimismo, IBT no ha acreditado que el almacén central de residuos sólidos peligrosos que tiene cuenta con sistemas contra incendios conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS; consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.



333. Dicha medida tiene por finalidad que el EIP de IBT cuente con un almacén central que cumpla con las disposiciones del RLGRS a fin de evitar que se generen mayores impactos negativos sobre el componente suelo entre otros.

334. A efectos de fijar un plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se han considerado la cotización, instalación y pruebas que se debe realizar para verificar la operatividad del sistema contra incendios que deberá implementarse en el almacén central de residuos sólidos peligrosos.

(xiii) **Infracción N° 67: IBT no presentó el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2013**

a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora

335. Conforme se ha señalado previamente, la elaboración de la DMRS y del PMRS y su presentación ante la autoridad competente facilitan la detección de posibles contingencias y el logro de una gestión eficiente de los residuos, por ello, resulta relevante su presentación.

b) Medida correctiva a aplicar

336. De los actuados en el expediente se ha verificado que IBT no corrigió la conducta infractora; por lo que, corresponde ordenar la siguiente medida de adecuación ambiental:



Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No presentó la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.	Presentar la DMRS 2015 y el PMRS 2016 ante la autoridad competente.	Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia de los cargos de presentación de la DMRS 2015 y el PMRS 2016.

337. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que IBT cumpla con remitir la información respecto a la generación de los residuos en su EIP.

338. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el plazo establecido en el Artículo 115° del RLGRS.

339. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.



340. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal p) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1-5	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del Establecimiento Industrial Pesquero correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE..	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT



6-9	No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE..	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
10-11	No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2014-I y 2014-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Por cada monitoreo no realizado De 5 a 500 UIT
12	No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 a 500 UIT
25-36	No realizó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE..	Código 73.2 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado Multa 2 UIT
49-52	No realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE..	Sub Código 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.	Por cada monitoreo no realizado: Multa: 2 UIT
53	No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT





54	No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
55	No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
56	No implementó en la sala de proceso de la planta de curado, trampa vertical de sólidos separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
57	No culminó con la implementación de una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
58	No implementó un sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de	De 10 a 1000 UIT



			Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
59	No implementó una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
60	No implementó un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
61	No instaló mangas de lona en el ciclón del secador para la recuperación de finos, conforme a lo estableció en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
62	No culminó con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo estableció en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT





63	No instaló trampa de hollín en la chimenea del caldero con quemador dual, en su planta de harina residual.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal c) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 50 a 5000 UIT
64	No reutilizó los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
65	No contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico).	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 a 1000 UIT
66	No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Artículo 40° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	c) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las ES-ER, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, d) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de



				residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.
67	No presentó la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.	Artículo 74° del RLGP.	Código 74° del Cuadro de Sanciones el Tuo del RISPAC.	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT. EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.

Artículo 2°.- Ordenar a Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes del Establecimiento Industrial Pesquero correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Capacitar al responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental y obligaciones ambientales en temas de monitoreo y control de calidad ambiental (efluentes, emisiones, calidad de aire y presión sonora), a través de un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
No realizó cuatro (4) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó dos (2) monitoreos de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2014-I y 2014-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			
No realizó un (1) monitoreo de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.			

¹⁶¹ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



<p>No realizó seis (6) monitoreos de emisiones y seis (6) monitoreos de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014.</p>			
<p>No realizó cuatro (4) monitoreos de presión sonora correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II, 2013-I y 2013-II, conforme al compromiso asumido en su Estudio de Impacto Ambiental.</p>			
<p>No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en la canaleta que tenía para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.</p>	<p>Implementar las mallas de 12mm, 5mm y 0.5 mm en las canaletas del área de recepción de materia prima de la planta de curado para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima, conforme al EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las mallas de 12 mm, 5 mm, 1 mm y 0.5 mm en las canaletas para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase del área de recepción de materia prima de la planta de curado.</p>
<p>No instaló en el área de recepción de materia prima de la planta de curado, la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase.</p>	<p>Implementar en el área de recepción de materia prima de la planta de curado la caja de registro provista de canastilla o trampa de recepción de malla de 1 mm para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase, conforme al EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la caja de registro provista de canastillas o trampa de recepción de sólidos revestida de malla de 1mm, para el tratamiento de efluentes de agua de trasvase de materia prima de la planta de curado.</p>
<p>No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, rejillas metálicas horizontales con</p>	<p>Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la</p>		<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de</p>





<p>agujeros circulares de 5 mm en las canaletas que tenía para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).</p>	<p>planta de curado, rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm y de las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz en la sala de proceso de la planta de curado.</p>
<p>No instaló en la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima (nave de proceso).</p>	<p>Instalar en las canaletas de la sala de proceso de la planta de curado, trampa verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz para el tratamiento de los efluentes del lavado de la materia prima.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de las rejillas metálicas horizontales con agujeros circulares de 5 mm y de las trampas verticales separadoras de sólidos revestidas de mallas de 5 mm a 1 mm de abertura de luz en la sala de proceso de la planta de curado.</p>
<p>No implementó un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual.</p>	<p>Implementar un tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual y acreditar su eficiencia</p>	<p>En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad del tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual. - Un monitoreo de los efluentes de limpieza de la planta de harina residual (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.
<p>No instaló mangas de lona en el ciclón del secador para la</p>	<p>Instalar mangas de lona en el ciclón del secador de su planta</p>	<p>Sesenta (60) días hábiles contados a</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de</p>





recuperación de finos, conforme a lo establecido en su EIA.	de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA, y acreditar la utilización de la misma.	partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y utilización de las mangas de lona)
No culminó con la instalación de la torre lavadora de gases (inoperativa), conforme lo estableció en su EIA.	Culminar con la instalación de la torre lavadora de gases conforme lo estableció en su EIA, y acreditar su operatividad.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y operatividad de la torre lavadora)
No contaba con un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico).	Implementar un (1) un sistema integrado para el tratamiento de los efluentes domésticos de su EIP (pozo séptico, tanque de percolación y tratamiento biológico) y acreditar la eficiencia del tratamiento biológico	En un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, UBT deberá remitir a esta Dirección lo siguiente: - Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la implementación de la medida correctiva. (Los medios probatorios deben describir los trabajos de la instalación, implementación y utilización del tratamiento biológico). - Un monitoreo de los efluentes domésticos del EIP (a la salida del tratamiento biológico), considerando los parámetros establecidos en su EIA.





No contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS.	Acreditar que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la DFSAI, los documentos que acrediten que cuenta con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS, específicamente el referido a contar con un sistema contra incendios dentro de la mencionada instalación, debiendo incluir los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios.
No presentó la DMRS del año 2013 y el PMRS del año 2014 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2014.	Presentar la DMRS 2015 y el PMRS 2016 ante la autoridad competente.	Dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2016.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección copia de los cargos de presentación de la DMRS 2015 y el PMRS 2016.

Artículo 3°.- Declarar que en el presente caso, en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas en las siguientes conductas:

N°	Conductas infractoras
57	No culminó con la implementación de una (1) planta evaporadora de agua de cola en su planta de harina residual, conforme al compromiso asumido en su EIA.
58	No implementó un sistema de cribado para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.
59	No implementó una (1) trampa de grasa, para el tratamiento de efluentes de limpieza de la planta de harina residual, conforme a su EIA.
63	No instaló trampa de hollín en la chimenea del caldero con quemador dual, en su planta de harina residual.
64	No reutilizó los efluentes de su EIP en el riego de terrenos de cultivo, conforme a lo establecido en su EIA.

Artículo 4.- Informar a Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.



Artículo 5°.- Informar a Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
13-17	No habría presentado cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes del Establecimiento Industrial Pesquero correspondientes a los bimestres 2012-II, 2012-III, 2012-IV, 2012-V y 2012-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
18-21	No habría presentado cuatro (4) reportes de monitoreo de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2013-I, 2013-IV, 2013-VI y 2013-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
22-23	No habría presentado dos (2) reportes de monitoreo de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2014-I y 2014-VI, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
24	No habría presentado un (1) reporte de monitoreo de efluentes de su Establecimiento Industrial Pesquero correspondiente al 2015-I, conforme al compromiso ambiental establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
37-48	No habría presentado seis (6) reportes de monitoreo de emisiones y seis (6) reportes de monitoreo de calidad de aire de la planta de harina residual correspondientes a la primera y segunda muestra de los años 2012, 2013 y 2014

Artículo 7°.- Informar a Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹⁶², y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹⁶³.

¹⁶² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

¹⁶³ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.



Artículo 8°.- Informar a Industrias Bioacuáticas Talara S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 9°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Regístrese y comuníquese.




Eliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.